

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

(En adelante, el CENTRO)

Caso Arbitral N° 0112-2024-CCL

ELECTRO SUR ESTE S.A.A

(En adelante, la Entidad)

(Demandante)

Vs.

CONSORCIO COPEMANE

(En adelante, el Consorcio o el Contratista)

(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla

Secretaría Arbitral

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Número de Expediente: N° 0112-2024-CCL

LAUDO

- ❖ **Demandante:** ELECTRO SUR ESTE S.A.A

- ❖ **Demandado:** CONSORCIO COPEMANE

- ❖ **Contrato:** Contrato N° 138-2023
- ❖ **Objeto:** Contratación de Servicio de Mantenimiento de Redes MT y BT Cusco

- ❖ **Monto Contrato:** S/ 4'983,549.00

- ❖ **Cuantía controvertida:** S/ 5'790,617.68

- ❖ **Honorarios Árbitro Único:** S/ 39,894.40
- ❖ **Honorarios Secretaría Arbitral:** S/ 43,839.39

- ❖ **Árbitro Único:** César Augusto Guzmán-Barrón
Sobrevilla

- ❖ **Secretaría Arbitral:** Carlos Maury Solis, Centro de Arbitraje CCL
- ❖ **Fecha de emisión del laudo:** 19 de marzo de 2025
- ❖ **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**
 - Resolución de Contrato**
 - Garantías**
 - Restitución de prestaciones**
 - Penalidades**

INDICE

<u>I.</u>	<u>ANTECEDENTES</u>	4
<u>II.</u>	<u>EL CONVENIO ARBITRAL</u>	4
<u>III.</u>	<u>DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO</u>	5
<u>IV.</u>	<u>DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL</u>	5
<u>V.</u>	<u>CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA</u>	6
<u>VI.</u>	<u>ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES</u>	9
<u>VII.</u>	<u>LAUDO</u>	45

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de diciembre de 2023, se firmó el Contrato N° 138-2023 para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de Redes de MT y BT Cusco, por un monto de S/ 4'983,549.00 (en adelante, el CONTRATO) entre ELECTRO SUR ESTE S.A.A (la Entidad o ELSE) y CONSORCIO COPEMANE (Consortio o Contratista).
2. El demandante es ELECTRO SUR o Entidad, y el demandado es Consortio o Contratista.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. De conformidad con lo establecido en la Vigésima Tercera Cláusula del Contrato sobre Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO, organizado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en

caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El día 26 de febrero de 2024, ELECTRO SUR solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante el Centro) el inicio del proceso arbitral para solucionar el conflicto derivado de la resolución contractual efectuada por la Entidad.
5. Por su parte, el Consorcio contestó la solicitud de arbitraje con fecha 15 de marzo de 2024, formulando sus propias pretensiones.
6. En la sesión del 10 de abril de 2024, el Consejo Superior de Arbitraje designó como Árbitro Único para resolver la presente controversia al abogado César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla. Dicha decisión fue puesta en conocimiento del referido profesional, a través de la comunicación del 11 de abril de 2024.
7. Con escrito del 17 de abril de 2024, el abogado César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla aceptó el encargo de Árbitro Único, quedando válidamente constituido el Tribunal Unipersonal.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

8. Con fecha 25 de junio de 2024, la Entidad presentó su escrito de demanda arbitral. Por su parte, el Contratista contestó la demanda con fecha 1 de agosto de 2024.

DE LAS RESOLUCIONES

9. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 20 de mayo de 2024, el Árbitro Único fijó las reglas aplicables al presente arbitraje.
10. El 1 de octubre de 2024, se realizó la audiencia única
11. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 3 de octubre de 2024 y Orden Procesal N° 3 de fecha 8 de noviembre de 2024, el Árbitro Único modificó parcialmente el calendario procesal.
12. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 18 de noviembre de 2024, el Árbitro Único declaró infundada la oposición de medios probatorios formuladas por la

Entidad. Asimismo, con Orden Procesal N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Árbitro Único declaró infundada la reconsideración contra la Orden Procesal N° 4.

13. Con Orden Procesal N° 6 de fecha 16 de diciembre de 2024, el Árbitro Único modificó el calendario procesal, precisando que el plazo para laudarse vencería el 21 de marzo de 2025.

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMADANTE:

- **RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución de contrato declarada por COPEMANE a través de la Carta C_A_G/03-2024 de fecha 29 de enero de 2024 recibida en la misma fecha por ELSE, por la que declaró la resolución del Contrato N°138-2023.
- **RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de la suma de S/ 498,354.90 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento.
- **RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a COPEMANE la devolución de la suma de S/ 226,713.78 (doscientos veintiséis mil setecientos trece con 78/100 soles) por concepto de materiales entregados para la ejecución de trabajos y no utilizados en la ejecución del Contrato, más los intereses hasta la fecha de pago.
- **RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de S/ 82,000.00 (ochenta y dos mil con 00/100 soles) por concepto de “otras penalidades” derivadas de la ejecución del Contrato.
- **RESPECTO DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE:**
Determinar si corresponde o no que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

14. El 1 de octubre de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes, quienes sustentaron sus respectivas posiciones de hecho y de derecho. Asimismo, se otorgó a las partes la posibilidad de presentar sus alegaciones finales por escrito.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA

CONTROVERTIDA

15. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho, y que se resolverá de acuerdo con las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- (ii) Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF; así como en el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y modificatorias.

De la competencia de Árbitro Único

- (iii) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. A su vez, las partes no han impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) La Entidad presentó su demanda, y el Contratista presentó su contestación a la demanda, pudiendo las partes ejercer plenamente sus derechos de defensa.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados o representantes, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el CENTRO y notificado físicamente a las partes.
- (vii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

16. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

partes, así como producir certeza en el árbitro respecto de las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

17. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
18. Es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha del proceso de selección del Contrato de cuya ejecución deriva la controversia, la normatividad especial aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), así como las modificatorias aplicables.
19. Siendo así, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del Contrato.
20. Esta prevalencia, no significa la exclusión total de las normas que existen en el ordenamiento jurídico, pues en la PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que tanto sus normas como las de su Reglamento *“prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sea aplicables”*, ello se vuelve a señalar con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica que *“En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado”*, normas que guardan congruencia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que advierte que *“las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*.

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de

manera que la no referencia expresa a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

- A.** De la resolución contractual (Primera Pretensión Principal)
- B.** Ejecución de garantías (Segunda Pretensión Principal)
- C.** Restitución de prestaciones (Tercera Pretensión Principal)
- D.** Penalidades (Cuarta Pretensión Principal)
- E.** De los costos arbitrales (Quinto Pretensión Principal)

A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, EJECUCIÓN DE GARNATÍAS, RESTITUCIÓN DE PRESTACIONES Y PENALIDADES

- A. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución de contrato declarada por COPEMANE a través de la Carta C_A_G/03-2024 de fecha 29 de enero de 2024 recibida en la misma fecha por ELSE, por la que declaró la resolución del Contrato N°138-2023.**
- B. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de la suma de S/ 498,354.90 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento.**
- C. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a COPEMANE la devolución de la suma de S/ 226,713.78 (doscientos veintiséis mil setecientos trece con 78/100 soles) por concepto de materiales entregados para la ejecución de trabajos y no utilizados en la ejecución del Contrato, más los intereses hasta la fecha de pago.**
- D. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga el pago de S/ 82,000.00 (ochenta y dos mil con 00/100 soles) por concepto de “otras penalidades” derivadas de la ejecución del Contrato.**

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN

- 21. El 25 de enero de 2024, el Contratista requirió que la Entidad cumpla con las siguientes obligaciones esenciales, otorgando para ello un plazo de dos días:

Por lo expuesto, mediante el presente conducto notarial, requerimos que dentro del plazo de DOS (2) DÍAS CALENDARIO, cumpla con las siguientes obligaciones esenciales a su cargo:

A) RETIRAR Y REEMPLAZAR AL INGENIERO MARCO PANTI AYTE COMO ADMINISTRADOR DEL CONTRATO O DEL SERVICIO, POR CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EQUITAD E INTEGRIDAD ASÍ COMO POR EL CONFLICTO DE INTERESES DERIVADO DEL CASO ARBITRAL N° 0014-2024-CCL.

B) SE DEJE SIN EFECTO CUALQUIER APLICACIÓN DE PENALIDADES DERIVADAS DE LA CARTA N° GO-008-2024 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2024 Y EL INFORME O ACTA ELABORADA Y SUSCRITA ÚNICAMENTE POR EL INGENIERO MARCO PANTI AYTE Y REMITIDA 14 DÍAS DESPUÉS A MI REPRESENTADA.

C) SE RECONOZCA Y ACEPTE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR EDSON ROLDAN MONTESINOS COMO NUESTRO APODERADO, A FIN DE QUE EN NUESTRA REPRESENTACIÓN PUEDA ASISTIR A REUNIONES, FORMALIZAR ACUERDOS Y COORDINACIONES PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DEL CONTRATO.

22. Mediante carta G-0249-2024 de fecha 29 de enero de 2024, la Entidad absolvió el requerimiento formulado, señalando que no era posible atenderlo, en vista de que los mismos no califican como obligaciones esenciales.
23. El 29 de enero de 2024, el Contratista mediante Carta Notarial la Carta C_A_G/03 2024 declara la resolución total del contrato señalando que de conformidad con el artículo 165 del Reglamento había formulado el requerimiento correspondiente y que no se había cumplido con las obligaciones referidas a (i) retirar y reemplazar al ingeniero Marco Panti Ayte (en adelante señor Panti) como administrador del Contrato y por cualquier otro funcionario que cumpla con los principios de transparencia, equidad e integridad y que no tenga el conflicto de intereses derivado del caso arbitral N° 0014-2024-CCL; (ii) dejar sin efecto cualquier aplicación de penalidades derivadas de la Carta N° GO-008-2024 de fecha 03 de enero de 2024; y (iii) reconocer y aceptar la participación del señor Edson Roldan Montesinos (en adelante señor Roldan) como el apoderado del Contratista.
24. Ninguna de las alegaciones del Contratista configura una “obligación esencial” que justifique la resolución contractual.

Sobre el administrador del Contrato

25. En relación con la exigencia de reemplazar al ingeniero Panti como Administrador del Contrato, el Consorcio alega que “(...) es una obligación esencial que los funcionarios que actúen durante toda la contratación deben realizarlo con objetividad e imparcialidad (...)” porque según sostiene, se encontraría parcializado y su actuación sería maliciosa en contra del Contratista.
26. Al respecto, es necesario precisar que el objeto del Contrato es el mantenimiento de redes de baja y media tensión. Dentro de la Entidad, el área usuaria del Contrato, es la Jefatura de Mantenimiento que tiene naturaleza permanente dentro de la organización y que cuenta con los profesionales asignados y organizados, de manera que una vez que cualquier contratista

asume la actividad porque obtiene la buena pro, la jefatura de Mantenimiento realiza las labores de supervisión.

27. Dentro de la jefatura de Mantenimiento, la Entidad tiene profesionales en distintas especialidades y señor Panti es especialista de mantenimiento de media tensión y sub estaciones y por tanto, su función es justamente supervisar las actividades de cualquier contratista que tenga a su cargo la actividad de mantenimiento.
28. Eso significa que cualquier actividad de mantenimiento que sea realizada por un contratista, es supervisada por el personal profesional especializado de la Entidad que corresponda a la jefatura de Mantenimiento. En este caso, el señor Panti es el especialista en la actividad y por tanto, le corresponde cumplir la función de administrador del Contrato.
29. La Entidad cumplió con designar al administrador del Contrato que es un funcionario que corresponde al área usuaria y al área específica objeto del Contrato, tiene conocimiento y experiencia en la materia y el hecho que el Contratista discrepe de las decisiones que adopta, no implica que se haya producido un incumplimiento contractual. No existe la "obligación esencial" de designar al funcionario que el Contratista elija.
30. Es necesario precisar que todas las actividades del administrador del Contrato, son las que corresponden según las Bases y el Contrato y cuando se trata de decisiones que tienen mayor incidencia en la ejecución del Contrato (como modificaciones, resolución, entre otras) interviene el gerente general de la Entidad, previo informe de la jefatura respectiva, por lo que el Administrador del Contrato si bien cumple una función de ejecución contractual, no es quien toma las decisiones más importantes en relación al Contrato. Tan evidente es esto, que los requerimientos formales realizados al Contratista no están firmados por el señor Panti sino por el jefe de éste y por tanto, se trata de un funcionario sujeto a un control de su jefe inmediato superior y los funcionarios respectivos.
31. En ese contexto, todas las decisiones que se adoptan durante el Contrato pueden ser cuestionadas por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias. El solo hecho de tener discrepancias con un el administrador del Contrato, en modo alguno implica que la Entidad en su condición de contratante, esté incumpliendo alguna obligación contractual, debido a que justamente el Contrato y la normativa de contrataciones, contiene una regulación específica y expresa para resolver las controversias que hayan escalado por la imposibilidad de que el Contratista y el Administrador del Contrato de lograr algún acuerdo.
32. Es importante precisar que el Contratista invoca la existencia de una incompatibilidad como consecuencia de la ejecución de un contrato distinto al que es materia de esta controversia. Al respecto es necesario precisar que el

hecho que el Contratista haya tenido un inconveniente en una relación jurídica previa, no determina que el funcionario se encuentre inhabilitado o impedido de continuar haciendo su trabajo, pues se trata del funcionario encargado de supervisar la actividad para la que se contrató el servicio que ejecuta el Contratista. Tratándose de un contrato distinto y tal como ha señalado el Contratista, se trata de un conflicto que, a la fecha, está en arbitraje y por tanto, respecto del que se ha activado el mecanismo de solución de controversias, conforme la normativa de la materia.

33. En consecuencia, no existe una obligación esencial de designar al administrador que el Contratista considere conveniente ni existe una obligación de cambiar al administrador del Contrato a requerimiento del Contratista.

Sobre la aplicación de penalidades

34. El Contratista sostiene que la Entidad debía cumplir con la obligación esencial de dejar sin efecto las penalidades aplicadas.
35. Como se sabe, las penalidades están previstas en el Reglamento, en las Bases y están contempladas en el Contrato detallando no solo los supuestos de procedencia sino el procedimiento de aplicación. Resulta entonces evidente que no puede existir la “obligación esencial de no aplicar penalidades” pues éstas están expresamente previstas.
36. Un aspecto distinto, es que el Contratista no esté de acuerdo con su aplicación y que, por tanto, las pueda cuestionar a través del mecanismo de solución de controversias respectivo. La discrepancia en la aplicación de una penalidad en modo alguno constituye una causal válida de resolución contractual.

Sobre el representante legal o apoderado de Copemane

37. El Contratista requiere que ELSE cumpla con la obligación esencial de que reconocer al señor Roldán como su apoderado.
38. No obstante, la Entidad no tiene ninguna obligación de “reconocer” o “aceptar la participación” de un “apoderado” de ningún contratista, porque el apoderado es una designación que es de la esfera jurídica del Contratista en la que la Entidad no tiene ninguna intervención. No existe entonces, obligación esencial incumplida.
39. Ni las Bases ni el Contrato contemplan la designación de un “Administrador” del Contrato por el Contratista y por tanto, no es posible designar una función/posición/cargo que no está contemplado ni en las Bases ni en el Contrato.
40. Por esa razón, el 3 de enero del 2024, mediante carta N° GO-003-2024 ELSE responde al Contratista que los cargos de su personal que no se encuentren dentro del marco contractual corresponden únicamente a la administración del

Contratista y que el cargo más cercano contenido en el Contrato es “Coordinador del Servicio”.

41. En ese sentido, conforme a las normas legales que le son aplicables, el Contratista tiene total autonomía para designar apoderados. No obstante, en relación al Contrato, sí tenía la obligación de nombrar un coordinador y no lo hizo.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

42. Mediante Carta Notarial G-0249-2024, de fecha 29 de enero de 2024, se requirió que El Contratista que retome sus actividades y restituya el servicio a su cargo para la correcta satisfacción del Contrato hasta su debida conclusión.
43. Ante la negativa de Contratista de retomar sus actividades, mediante Carta Notarial G-298-2024 de fecha 2 de febrero de 2024 y recibida por el Contratista en la misma fecha, ELSE comunicó la Resolución del Contrato atendiendo a que habían abandonado la ejecución de éste sin justificación alguna.
44. La resolución del Contrato declarada por ELSE no ha sido cuestionada y por tanto a la fecha, se trata de una resolución contractual CONSENTIDA y por tanto surte pleno efecto legal.
45. En consecuencia, uno de los efectos de la resolución es la ejecución de la garantía otorgada a favor de la Entidad. No obstante, en este caso, el Contratista no ha otorgado una carta fianza de fiel cumplimiento, sino tal como se estableció en la cláusula décima del Contrato, el Contratista se ha acogido a la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa y por tanto, la garantía de fiel cumplimiento, debió realizarse como retención de los pagos o valorizaciones mensuales, en la primera mitad del número total de pagos.
46. En consecuencia, el Contratista debía entregar por concepto de garantía de fiel cumplimiento la suma de S/ 498,354.90 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles). No obstante, no se ha realizado ningún descuento por este monto, debido a que el Contratista declaró la resolución del Contrato a poco más de un mes del inicio de actividades y por tanto, no se cumplió el proceso de valorización de ningún mes.
47. Atendiendo a que se ha demostrado que la resolución del Contrato declarada por el Contratista no se ajusta la normativa de contrataciones y habiendo la Entidad válidamente resuelto el Contrato, corresponde que se disponga que el Contratista pague el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN

48. El Contrato tiene por finalidad realizar actividades de mantenimiento de infraestructuras de energía. Para realizar esta actividad, mi representada

entrega al Contratista Órdenes de Trabajo (en adelante OT) que tienen, entre otra información, el detalle de todas las prestaciones que se deben cumplir, los plazos y los materiales necesarios para realizar la actividad. Los materiales son entregados para la ejecución de las OT, conforme a las constancias de Almacén.

49. El Contratista recibe el material, ejecuta las actividades, formula el reporte respectivo en el sistema SIELSE de la Entidad y luego de las conformidades, se valoriza la OT el pago se hace mensualmente a través del consolidado de valorizaciones mensuales.
50. En este caso, el Contratista ha recibido OT y el material eléctrico necesario para su ejecución, pero no ha cumplido con la actividad. Eso significa que el material entregado al Contratista se ha quedado en su poder y habiéndose resuelto el Contrato, corresponde que sea devuelto a ELSE.
51. La existencia del material entregado está acreditada con la carta CS-CUS/006-2024 de fecha 1 de febrero de 2024 por la que el Contratista reconoce tener en su poder el material entregado.
52. Mediante carta de fecha 18 de marzo de 2024, el Contratista reconoció tener en su poder el material entregado.
53. A la fecha, no se ha producido el reingreso de materiales y por tanto, corresponde que se disponga su devolución.
54. El valor de los materiales ha sido obtenido del sistema SIELSE, que contiene el detalle y costo de los materiales entregados al Contratista y que ha sido elaborado tanto para las OT de Baja Tensión (BT) como para las OT de Media Tensión (MT). Es necesario precisar que, en todos los casos, se presentan las OT, los documentos de almacén que acreditan la salida, así como el detalle del monto de cada OT y consolidado de la información por Redes de Baja Tensión y Redes de Media Tensión.
55. De conformidad con los reportes obtenidos del SIELSE, los reportes de Almacén, tenemos la siguiente información:

Materiales entregados para OT de Media Tensión: S/. 188,727.55

Materiales entregados para OT de Baja Tensión: 37,986.23

TOTAL: 226,713.78

56. En consecuencia, corresponde disponer el pago de S/ 226,713.78 por concepto de material entregado al Contratista y no instalado/ejecutado, más los intereses a la fecha efectiva de pago.

SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN

57. La normativa de contrataciones contempla la posibilidad de incorporar en las condiciones contractuales, la aplicación de “otras penalidades”.

58. Es necesario precisar que, conforme al Contrato, luego del procedimiento, las penalidades debieron ser descontadas de la valorización respectiva. No obstante, por la oportunidad en que se produjo la resolución contractual, no ha podido descontarse de la valorización, siendo las siguientes penalidades:

SECTOR DE MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES									
CONTRATO									
N° de Contrato									
Penalización Més - Más									
Ene 24									
Miles Penales U.									
Miles Penales U.									
Nº	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	% sobre	CMB-01	TIPO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO	DETALLE DE LA PENALIZACIÓN	Nº Factos Comprobados	Miles de Penales U.	Ene 24	Feb 24
1	No cumplir con los requisitos mínimos ofertados, desde el periodo de implementación.	100	No. de días por incumplimiento	Implementación por parte de LA CONTRATISTA	Deberes Administrativos, Contractivos, de asistencia de campo con los requeridos mínimos ofertados como son: 1. Perfil técnico del personal (operativo y técnico); 2. Infraestructura (cableado, switch, MT y BT), 3. Equipo de comunicaciones (celulares), 4. Vehículos de trabajo (de apoyo, para asistencia, para OT, personal operativo); 5. Equipamiento personal (herramientas y EPP); 6. Incumplimiento en el día 01/01/2024. Se ha producido un incumplimiento con los requisitos contractivos, más observaciones técnicas contractivas, mediante la ejecución de un contrato de MT y BT, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024.	18	0,120000	0,00	0,00
2	No cumplir con la cantidad mínima de personal o personal no capacitado o no en posesión de Orden de Trabajo necesario.	100	Por incumplimiento	Proveer Plan de Trabajo con personal	Deberes operativos sobre MT y BT: Se incumplió con la ejecución de 17 Órdenes de Trabajo en materia de mantenimiento de redes de telecomunicaciones, más observaciones técnicas contractivas, mediante la ejecución de un contrato de MT y BT, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024.	1	0,120000	0,00	0,00
3	LA CONTRATISTA no cumplir con la cantidad de Orden de Trabajo requerido en el contrato.	100	Por Orden de Trabajo	Cantidad de las actividades de la OT	Deberes operativos sobre BT: Se incumplió con la ejecución de 17 Órdenes de Trabajo en materia de mantenimiento de redes de telecomunicaciones, más observaciones técnicas contractivas, mediante la ejecución de un contrato de MT y BT, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024.	40	0,120000	0,00	0,00
4	No cumplimiento de los recursos programados de costo de obra o personal capacitado de costo programado de personal.	100	Por recursos	No haber cumplido con el costo de obra o personal capacitado de costo programado de personal.	Deberes operativos sobre MT y BT: Se incumplió con la ejecución de 17 Órdenes de Trabajo en materia de mantenimiento de redes de telecomunicaciones, más observaciones técnicas contractivas, mediante la ejecución de un contrato de MT y BT, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024.	7	0,120000	0,00	0,00
5	No cumplir con los requisitos mínimos ofertados, desde el periodo de implementación.	100	Por incumplimiento	Registrar personal en sitio operativo por actividades de campo	Deberes operativos sobre MT y BT: Se incumplió con la ejecución de 17 Órdenes de Trabajo en materia de mantenimiento de redes de telecomunicaciones, más observaciones técnicas contractivas, mediante la ejecución de un contrato de MT y BT, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024, mediante Carta Nº 000-018-2024, el 01/01/2024.	1	0,120000	0,00	0,00
Miles TOTAL MÉS PENALIZACIÓN (U.)							64,000000	0,00	0,00

Penalidad N° 1: No cumplir con los requisitos mínimos ofertados

59. De conformidad con el numeral 4.1 de las Bases (p.21) y la cláusula octava del Contrato, éste contempla un plazo de implementación, durante el cual, el Contratista tenía la obligación de acreditar la experiencia de los profesionales (Bases numeral 13.1 p. 27) así como una serie de aspectos referidos a la infraestructura necesaria para prestar el servicio (oficinas, celulares, vehículos, etc.).
60. En ese sentido, el Contrato contempla tanto las actividades que debían realizarse como la fecha en que se debían cumplir:

VII. CLÁUSULA OCTAVA.- Plazo de ejecución de la prestación.-

El plazo de ejecución del presente contrato es de setecientos treinta (730) días calendario, contado desde el día siguiente de culminado el periodo de implementación.

Periodo de implementación y actividades previas:

A partir del día siguiente de la firma de contrato, EL CONTRATISTA tendrá un periodo de quince (15) días calendario para la implementación del servicio y ejecución de actividades previas, los mismos que se deberán desarrollar según el siguiente cronograma:

Actividades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Implementación de local de trabajo y equipamiento necesario para la actualización de la información.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Implementación e inspección del personal (celulares, unidades móviles, EPP, equipos y herramientas).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Inducción de seguridad y medio ambiente.														X	X
Inducción y entrenamiento sobre las actividades a realizar a operativos GDS.														X	X

LA EMPRESA podrá exhibir al CONTRATISTA el inicio de las operaciones con observaciones, siempre que éstas no afecten la calidad o seguridad de las operaciones.

En caso EL CONTRATISTA no inicie sus actividades en el tiempo estipulado en la presente cláusula, se procederá a efectuar las penalizaciones correspondientes.

61. Ante el supuesto de incumplimiento de estas actividades, el Contrato, establece lo siguiente:

Nro.	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	SE (letras)	UNIDAD	OTRAS OBLIGACIONES ADICIONALES (A COSTO DE LA CONTRATISTA)	PROCEDIMIENTO DE PENALIZACIÓN
1	No cumplir con los requisitos mínimos exigidos, durante el periodo de implementación.	SE/DE	Por día y por requerimiento.	Regularización por parte de LA CONTRATISTA.	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas.

62. Mediante Carta N° G-1138-2023 se requirió al Contratista presentar los perfiles de 6 posiciones previstas en las Bases, lo que se dejó constancia en el Acta de Reuniones e fecha 18 de diciembre de 2023. Asimismo, se solicitó la información de infraestructura mínima requerida, como se aprecia a continuación:



63. Estas observaciones no fueron subsanadas por lo que mediante carta GO-008-2024 de fecha 3 de enero de 2024, se dejó constancia del incumplimiento, lo que se reiteró mediante carta GO-076-2024 de fecha 18 de enero de 2024.
64. Ninguna de estas comunicaciones fue absuelta por el Contratista, por lo que se ha producido una demora de 58 días que da lugar a una penalidad de S/ 29,000.00.

Penalidad N° 2: Demora en presentar plan de trabajo

65. Según las bases integradas, en su numeral 12 y 12.5, El Contratista está obligado a presentar un plan de trabajo cada semana para poder preparar los materiales y las OT de modo que se garantice el avance y desarrollo de las actividades de las OT.
66. Durante la semana del 01 al 07 de enero de 2024, el contratista debería haber presentado el día miércoles 03 de enero de 2024 su plan de trabajo para la semana del 08 al 14 y sin embargo, fueron presentadas el jueves 04 de enero de

2024 sin dar explicación ni justificación del porque la demora en su presentación.

67. De tal modo que, de acorde al numeral 18, cuadro N° 9 de las bases integradas, los hechos descritos anteriormente se encontrarían tipificados como una penalidad, específicamente la penalidad N° 2 que ha sido aplicada en el presente caso. Por lo tanto, la penalidad N° 2 es por la suma de S/. 1,000.00

Penalidad N° 7: El Contratista no cumplió con Ordenes de Trabajo entregadas

68. Con la finalidad de ejecutar el Contrato, se emiten Órdenes de Trabajo (en adelante OT) que son entregadas por ELSE para que sean ejecutadas en los términos y plazos previstos en las mismas.
69. Cuando la OT, se ejecuta y se culmina satisfactoriamente, debe ser valorizada, cambiando el estado de la misma. No obstante, en este caso el Contratista no ejecutó 42 OT, cuyos cargos se adjuntan a la presente en calidad de anexo. En consecuencia, existiendo 42 OT no ejecutadas, se ha generado una penalidad de S/ 42,000.00.

Penalidad N°11: El Contratista provocó la cancelación de 03 cortes de energía programados sin justificación.

70. Con cada OT entregada que pueda involucrar un corte de energía, se le entregará con la OT al Contratista todos los detalles necesarios para su correcta ejecución de la actividad en la que en un primer momento es el contratista el obligado a coordinar todo lo relativo a los cortes de energía programados para la ejecución de las actividades.
71. De tal modo, era obligación del Contratista el hacer las coordinaciones respectivas para las OT siendo el responsable de la correcta ejecución de la actividad mientras duró el corte.
72. Sin embargo, en 3 OT, se produjo una cancelación del trabajo, dando lugar a que el corte de servicio se produzca sin que se cumpla finalidad para la que se realizó el corte. En estos tres casos, no dio explicación ni justificación de su cancelación.
73. Esta penalidad es particularmente grave debido a que afecta la normal prestación del servicio de electricidad (servicio esencial) para los usuarios y porque se realiza todo el procedimiento de corte de servicio regulado por OSINERGMIN sin que se realice la actividad para la que se destinó el corte, debiendo procederse nuevamente a una posterior programación y corte. Cada corte de servicio genera, además, que la Entidad no facture por la energía y por tanto, se afecta tanto al usuario como a la empresa. Atendiendo a que se trata de 3 cortes suspendidos, la penalidad por este concepto es de S/ 9,000.00.

Penalidad N°15: El Contratista no presentó el consolidado de OT mensuales

74. El Contratista no cumplió con presentar el consolidado de la información, la misma que fue requerida por correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024.
75. En consecuencia, se ha producido el supuesto de penalidad por la suma de S/. 1,000.00 por este concepto.
76. En consecuencia, se han generado las penalidades por la suma de S/. 82,00.00 que debe ser abonado a mi representada.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN

77. Los requerimientos efectuados por COPEMANE y contenidos en la Carta Notarial N° 80-2024 de fecha 23 de enero de 2024, si constituye obligaciones esenciales a cargo de la Entidad.
78. La conducta del Ing. Marco Panti Ayte como administrador del contrato, resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, ya que, se encarga de las siguientes funciones: (i) Corroborar la ejecución de las actividades en campo; y (ii) Otorgar la conformidad de los entregables, para la valorización respectiva.
79. En ese sentido, dichas funciones claramente son indispensables para que COPEMANE alcance la finalidad del contrato, esto es, verificar el mantenimiento de redes MT y BT Cusco, para garantizar la operatividad de los sistemas eléctricos de distribución de la ciudad del Cusco.
80. Además, estas funciones se encuentran estrechamente vinculadas con el pago que es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad, ya que corroborar la ejecución de actividad y otorgar la conformidad son una etapa previa, necesaria y vinculante para que la Entidad pueda realizar el pago de la valorización a favor de la contratista.
81. En cuanto al segundo requisito relacionado con que las actividades descritas se encuentren establecida en el contrato, debe tomarse en cuenta que las funciones del Ing. Marco Panti Ayte como administrador del contrato son corroborar la ejecución de las actividades en campo y otorgar la conformidad correspondiente de los entregables, para la valorización respectiva; se encuentran expresamente contempladas en la Cláusula Quinta y la Cláusula Décimo Segunda del Contrato.
82. La objetiva, razonable y congruente aplicación de otras penalidades resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, ya que la subjetiva y abusiva aplicación de otras penalidades no permitiría alcanzar la finalidad del contrato relacionada al pago a favor del contratista y a cargo de la Entidad, en

razón a que dichas otras penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final.

83. En cuanto al segundo requisito relacionado con que las actividades descritas se encuentren establecida en el contrato, debe tomarse en cuenta que la objetiva, razonable y congruente aplicación de otras penalidades, así como, su deducción del pago a favor del contratista, se encuentran expresamente contempladas en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato.
84. De otro lado, resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, que se permita al personal del contratista participar en el desarrollo y ejecución del Contrato.
85. En cuanto al segundo requisito relacionado con que las actividades descritas se encuentren establecida en el contrato, debe tomarse en cuenta que la participación del personal del contratista se encuentra expresamente contemplada en la Cláusula Cuarta del Contrato.
86. Respecto a las funciones del Ing. Marco Panti Ayte como administrador del contrato referidas a corroborar la ejecución de las actividades en campo y a otorgar la conformidad correspondiente de los entregables, para la valorización respectiva; claramente existe un incumplimiento por parte de la Entidad, por lo siguiente:
 - El primer día del periodo de implementación que fue el 6 de diciembre de 2023, el Ing. Marco Panti Ayte, a través del correo electrónico de dicha fecha, solicita una reunión de coordinación para el séptimo día de implementación que era el 12 de diciembre de 2023.
 - El 18 de diciembre de 2023 (día 13 del periodo de implementación), el Ing. Marco Panti Ayte remite una comunicación tendenciosa y falsa argumentando lo siguiente *“vuestra representada no otorgando las facilidades en fecha 12/12/2023”*; cuando en realidad los representantes de COPEMANE asistieron a la reunión en tal fecha, no encontrándose el Administrador de Contrato el Ing. Marco Panti Ayte por estar de vacaciones.
 - En el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023 remitido a las 12:10 horas, el Ing. MARCO PANTI AYTE solicita la asistencia del coordinador, supervisor y prevencionista de riesgos para las 15:00 horas, tema no previsto con anterioridad, otorgando sólo tres (3) horas para la coordinación de los temas a tratar, a pesar que dicho ingeniero no asistió a la reunión antes programada y en un plazo irrazonable requirió coordinar temas de suma importancia.
 - El Ing. Marco Panti Ayte no tiene una conducta imparcial ni tampoco objetiva frente al contratista, minimizando los derechos del contratista y no actuando con veracidad en sus informes, vulnerando los principios de transparencia, equidad e integridad del TUO de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”.

87. Sobre las penalidades, el 3 de enero de 2024 a las 17:50 horas (fuera del horario de trabajo) el Ing. Marco Panti AYTE envía un correo con las observaciones de la inspección realizada el 20 de diciembre de 2023, catorce (14) días después de la inspección, adjuntando el oficio N° GO-008-2024.
88. La Carta N° GO-008-2024 se sustenta en el Informe o Acta elaborada y suscrita solo por el ing. Marco Panti AYTE, la misma que no cumple con el debido procedimiento en razón a que sin ninguna justificación no permitió la participación de nuestro apoderado el Sr. Edson Roldan Montesinos durante la verificación del cumplimiento de obligaciones en el período de implementación del servicio.
89. Cabe resaltar que, respecto a la inspección del período de implementación de BT-Cusco, llevada a cabo el 20 de diciembre de 2023 y por la ingeniera Roxana Reynoso Guillén, se cumplió con realizar una verificación objetiva e imparcial, respetando los derechos del contratista, ya que se permitió la participación del ingeniero Abilio Peña e ingeniero José Carlos Callañaupa, a fin de poder rebatir o aclarar las supuestas observaciones que se hayan podido constatar; a diferencia de lo sucedido por el ing. Marco Panti AYTE.
90. En el Informe o Acta elaborada y suscrita únicamente por el ing. Marco Panti AYTE se adjunta material fotográfico que fueron tomadas de forma maliciosa y tendenciosa a sustentar los supuestos incumplimientos, por ejemplo, la toma de fotografías se realiza de un solo ángulo y sin tomar el ambiente completo.
91. Con lo cual, es claro que el administrador de contrato contabilizaba las penalidades incluyendo los catorce (14) días que se había demorado en comunicar las observaciones sesgadas vertidas en el oficio N° GO-008-2024, poniendo en riesgo el equilibrio económico financiero del servicio, tal es así que en salvaguarda de la economía del Consorcio y de los trabajadores, se vieron en la obligación de realizar este requisito bajo apercibimiento de resolver el contrato. Adicionalmente, la decisión de resolver el contrato se dio en razón de las constantes arbitrariedades del administrador de contrato, advertidos en contratos previos.
92. En la penalidad presentada en la demanda, sólo considera la falta global, sin embargo, el desagregado presentado es el que se hubiera dado de continuar con el Contrato, lo cual claramente representa una decisión arbitraria y abusiva, que refleja el incumplimiento de su obligación esencial de la Entidad, ante ello, se requirió que cumplan con dicha obligación esencial bajo apercibimiento de resolver el contrato.
93. En ese sentido, la Carta N° GO-008-2024 de fecha 03 de enero de 2024 y el Informe o Acta elaborada y suscrita únicamente por el ing. Marco Panti AYTE resulta el incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Entidad.

94. Respecto a que se permita al personal del contratista participar en el desarrollo y ejecución del Contrato; claramente existe un incumplimiento por parte de la Entidad.
95. El 1 de diciembre de 2023, se cumplió con acreditar a la Entidad al apoderado el señor Edson Roldan Montesinos, identificado con DNI N° 23982044, para que el Consorcio pueda asistir a reuniones, formalizar acuerdos y coordinaciones para el mejor desenvolvimiento del contrato.
96. Durante la ejecución contractual y en especial el ing. Marco Panti Ayte no han permitido la asistencia y participación del señor Edson Roldan Montesinos en diversos actos, vulnerado el derecho como contratista; a pesar que no existe ninguna razón válida para impedir la participación de nuestro apoderado.
97. Por lo tanto, al no permitirnos presentar a una persona de confianza para custodiar los intereses del Consorcio, coordinar y absolver las observaciones realizadas, presentando con carta al Sr. Roldan Montesinos y negado por la administración de contrato para su participación, expulsado de las reuniones a las que asistió, se ha negado nuestro accionar, restringiendo nuestra capacidad de desenvolvimiento y derechos como contraparte. Ya que las obligaciones contractuales operativas son distintas a las encargadas al señor Roldan Montesinos, quien estaba encargado de realizar acciones administrativas como por ejemplo las coordinaciones contables cuando corresponda, no previstas por el contrato, pero necesarias para el desarrollo del contrato.
98. Mediante la Carta Notarial N° 80-2024 de fecha 23 de enero de 2024 y notificada el 25 de enero de 2024, se requirió a la Entidad que dentro del plazo de dos (2) días calendario, cumpla con las tres obligaciones esenciales antes mencionadas, bajo apercibimiento de resolver el contrato en forma total.
99. El plazo de dos (2) días calendario otorgados a la Entidad vencieron el 27 de enero de 2024, sin que la Entidad realice los pedidos antes mencionados ni tampoco se pronunció sobre los mismos.
100. Por lo tanto, ante la falta de respuesta de la Entidad, por medio de la Carta Notarial N° 0248 de fecha 29 de enero de 2024 y notificada en esa misma fecha, se comunicó a la Entidad nuestra decisión de resolver el contrato en forma total.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

101. Se aprecia que la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento es una consecuencia accesoria a la resolución del contrato efectuada por la Entidad; es decir, para que el árbitro único pueda válidamente pronunciarse sobre dicha ejecución previamente debe existir una pretensión relacionada con la resolución del contrato efectuada por la Entidad para que pueda analizar su legalidad o no; caso contrario, el árbitro único estaría impedido o no tendría los

argumentos suficientes para pronunciarse sobre tal ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

102. En el presente arbitraje ELSE no ha interpuesto ni tampoco pretendido alguna pretensión vinculada con la supuesta resolución del contrato declarada por ELSE y materializada con la Carta Notarial G-298-2024 de fecha 02 de febrero de 2024.
103. En ese sentido, el árbitro único al estar impedido de pronunciarse sobre la supuesta resolución del contrato declarada por ELSE y materializada con la Carta Notarial G-298-2024 de fecha 02 de febrero de 2024, ya que no fue pretendida como pretensión por parte de ELSE en su escrito de demanda, en otras palabras, no se ha constituido como un punto controvertido objeto del presente arbitraje, el árbitro único tampoco podría válidamente pronunciarse sobre el pedido de pago de la suma de S/ 498,354.90 por concepto de garantía de fiel cumplimiento, al tratarse de una consecuencia accesoria de la supuesta resolución del contrato declarada por ELSE y materializada con la Carta Notarial G-298-2024 de fecha 02 de febrero de 2024.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN

104. Se debe tener en cuenta el numeral 12.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del procedimiento de selección (páginas 24 y 25), referido a la programación, generación, entrega de órdenes de trabajo y ejecución de actividades.
105. Se recibe por parte de la Entidad las ordenes de trabajo generadas en el sistema informático de Electro Sur Este (SIELSE-Gestión OT) estableciendo el plazo de ejecución de los servicios, por medio del correo corporativo o de forma física al supervisor de mantenimiento o asistente de supervisión. En esta oportunidad es que la Entidad entrega los materiales correspondientes.
106. Posteriormente y una vez concluido el desarrollo de las ordenes de trabajo, se informa de la culminación y se entregan los expedientes para revisión y verificación de las ordenes de trabajo, que incluye la revisión de los materiales entregados; a fin de iniciar el reintegro de dichos materiales.
107. Se aprecia que previo al ingreso o reintegro de los materiales por parte del contratista, se requiere que los responsables de trabajos de la entidad emitan la aprobación de trabajo de campo o la conformidad correspondiente; siendo que dicho formato de conformidad servirá para efectuar el ingreso o reintegro de los materiales.
108. Mediante la Carta CS-CUS/006-2023 de fecha 01 de febrero de 2024, se presentaron a la Entidad las órdenes de trabajo concluidas para que la Entidad cumpla con recibirlas y emitan la aprobación de trabajo de campo o la conformidad correspondiente, a fin de continuar con el siguiente paso del

procedimiento que es el reingreso o ingreso de los materiales a la Entidad; es por ello, que en dicha Carta se indica que se brinden las facilidades para reingresar los materiales, ya que se encontraba pendiente la revisión y aprobación de los trabajos por parte de la Entidad.

109. La Entidad no cumplió con recibir las órdenes de trabajo ni mucho menos con emitir la aprobación de trabajo de campo o la conformidad antes mencionada, a pesar que esta acción es de su exclusiva responsabilidad y se exige como acto previo para continuar con la siguiente acción relacionada con el ingreso o reingreso de materiales; siendo que con el Oficio N° GO-228-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, la Entidad se limitó a solicitar la devolución y/o reingreso de los materiales, sin pronunciarse sobre nuestro pedido de revisión de las ordenes de trabajo culminadas.
110. En el presente caso, se aprecia que tanto el procedimiento establecido en las Bases Integradas -previamente al reingreso de los materiales se requiere la aprobación de trabajo de campo o conformidad por parte del personal de la Entidad- como la propia conducta de la Entidad -no otorgar la conformidad de las ordenes de trabajo culminadas-, generan la improcedencia de esta pretensión de la demanda arbitral.

SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN

111. En cuanto a la Penalidad N° 2 sobre la demora en presentar el plan de trabajo, se debe tener en cuenta que los planes de trabajo se presentaron de manera consecutiva cada semana, en ese único caso de la primera semana del mes de enero 2024, el asistente supervisor de MT alcanzo su plan en fecha jueves 04 de enero de 2024, debido a que aún no se contaba con gestor de OTs para este contrato el cual es exigido por el contrato y aún no se contaba con ese personal.
112. Sobre la Penalidad N° 7, manifiesta que debe tenerse en consideración el Informe de Cierre de OT'S CONTRATO 138-2023 BAJA TENSION, en el cual se detalla el cumplimiento de las Órdenes de Trabajo.
113. En cuanto a la Penalidad N° 11, sobre que el contratista provocó la cancelación de 03 cortes de energía programados sin justificación, se debe tener en cuenta que los cortes en mención en fechas miércoles 31 de enero de 2024 y viernes 02 de febrero de 2024, se informa que la empresa ya había presentado con antelación la carta notarial 80-2024 en fecha 25 de enero de 2024, bajo el apercibimiento de resolver el contrato N° 138-2023.
114. Posteriormente en fecha 29 de enero de 2024, se concretiza la resolución del contrato en mención, ante ello todas las actividades quedan suspendidas, por tal motivo, la ejecución de las órdenes de trabajo con corte programado en las fechas indicadas es posteriores a la resolución de contrato efectuada por COPEMANE, extinguiéndose el vínculo contractual con la Entidad.

115. En cuanto a la Penalidad N° 15 sobre que el contratista no presentó el consolidado de las OT mensuales, se debe tener en cuenta que se ha consultado con el Asist. Sup. de MT / SED Hugo Terrazas en la cual indica que presento en mesa de partes las ordenes de trabajo correspondientes a las dos primeras semanas del mes de enero lo cual se refleja en los siguientes cargos, se le consultó respecto a la respuesta al correo enviado en fecha 16 de enero de 2024, el mismo que refiere haber presentado en el expediente consolidado con fecha 25 de enero de 2024.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

116. Habiendo manifestado las partes sus posiciones respecto de la resolución contractual, corresponde al Tribunal Unipersonal determinar si esta fue realizada conforme a la normativa aplicable.
117. De acuerdo con DE LA PUENTE Y LAVALLE la resolución contractual busca: *“(...) dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”¹.*
118. De conformidad con lo anterior, la resolución contractual tiene como objetivo poner fin al vínculo jurídico de los contratantes y, de esta forma, ninguno de ellos tenga el deber de cumplir con las prestaciones que no fueron honradas durante la validez plena del contrato.
119. Ahora bien, considerando que el Contrato N° 138-2023 – Contratación de Servicio de Mantenimiento de Redes de MT y BT Cusco fue suscrita por las partes el 5 de diciembre de 2023, corresponde aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF.
120. De acuerdo a ello, para el presente caso, en relación con el procedimiento de resolución contractual, corresponde remitirnos al procedimiento de resolución contractual dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225:

“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede

1 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001- Pág. 455.

establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

*b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.
(...)"*

7.1 De conformidad con lo anterior, el procedimiento regulado en la normativa citada consiste en:

(i) Mediante carta notarial, la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, otorgando un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, con expresa mención de apercibimiento de resolución.

(ii) En caso venza el plazo de requerimiento sin que se subsane el incumplimiento, la parte perjudicada queda habilitada a resolver el contrato mediante carta notarial.

7.2 Respecto de la resolución contractual efectuada por el Contratista, obra en el expediente la Carta S/N, de 23 de enero de 2024, notificada el 25 de enero de 2024, a través de la cual se requirió a la Entidad el cumplimiento de las siguientes obligaciones en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato:

"(...)

A) RETIRAR Y REEMPLAZAR AL INGENIERO MARCO PANTI AYTE COMO ADMINISTRADOR DEL CONTRATO O DEL SERVICIO, POR CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EQUIDAD E INTEGRIDAD ASI COMO POR EL CONFLICTO DE INTERESES DERIVADO DEL CASO ARBITRAL N° 0014-2024-CCL.

B) SE DEJE SIN EFECTO CUALQUIER APLICACIÓN DE PENALIDADES DERIVADAS DE LA CARTA N° GO-008-2024 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2024 Y EL INFORME O ACTA ELABORADA Y SUSCRITA ÚNICAMENTE POR EL INGENIERO MARCO PANTI AYTE Y REMITIDA 14 DIAS DESPUES A MI REPRESENTADA.

C) SE RECONOZCA Y ACEPTE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR EDSON ROLDAN MONTESINOS COMO NUESTRO APODERADO, A FIN DE QUE EN NUESTRA REPRESENTACIÓN PUEDA ASISTIR A REUNIONES, FORMALIZAR ACUERDOS Y COORDINACIONES PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DEL CONTRATO.

(...)"

7.3 Ante ello, con carta G-0249-2024 de fecha 29 de enero de 2024, la Entidad absolvió el requerimiento formulado por la Contratista, señalando que no era posible atenderlo, en vista de que los mismos no califican como obligaciones esenciales.

- 7.4 Asimismo, mediante Carta Notarial de 29 de enero de 2024, notificada a la Entidad en la misma fecha, la Contratista indicó que el plazo de apercibimiento venció el 27 de enero de 2024, por lo que, procedió con resolver en forma total el Contrato materia de controversia.
- 7.5 Sobre lo señalado precedentemente, las causales de resolución contractual son las reguladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en cuyo artículo 164° se establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Causales de resolución

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución de contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.
(..)”*

- 7.6 De conformidad con lo anterior, el Contratista tiene la potestad de resolver el contrato, en caso la Entidad incumpla injustificadamente con el pago u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese haber sido requerida a su cumplimiento. En el presente caso, el Contratista no ha requerido cumplimiento de pago, sino que ha centrado su resolución contractual en el incumplimiento de obligaciones, las cuales, de conformidad con la normativa citada, deben tener la característica de ser esenciales.
- 7.7 Al respecto, a fin de determinar qué se debe entender por obligaciones esenciales, resulta pertinente tomar como referencia la Opinión N° 003-2021/DTN, de 13 de enero de 2021, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, siendo esta la Entidad rectora en materia de contrataciones públicas a nivel nacional:

“(..)

Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato.

Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”.

Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin

*embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.
(...)*

7.8 De conformidad con lo anterior, las obligaciones esenciales son aquellas que sean indispensables para alcanzar la finalidad del Contrato, debiendo encontrarse expresamente establecidas en este último o en cualquier documento que sea parte integrante, como las bases integradas. Teniendo ello en consideración, corresponde analizar si el requerimiento de cumplimiento de obligaciones realizados por el Contratista configura obligaciones esenciales.

7.9 Sobre retirar al ingeniero Marco Panti Ayte como administrador del contrato por otro funcionario, el Consorcio manifiesta que debe tomarse en consideración las siguientes cláusulas del Contrato:

(...)

CLÁUSULA QUINTA: Obligaciones de las partes.-

(...)

5.2 Obligaciones de LA EMPRESA

- *Los supervisores deberán corroborar la ejecución de las actividades en campo y dar la aprobación de trabajo de campo de la ejecución de la OT.*
- *El administrador del contrato deberá dar las conformidades correspondientes de los entregables para la valorización.*

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Conformidad de la prestación del servicio.-

*La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el administrador del Contrato, **Ing. Marco Panti Ayte** en su condición de Especialista de Mantenimiento MT y SED de la Gerencia de Operaciones de **LA EMPRESA**, o en su ausencia, por quien haga sus veces, en el plazo máximo de siete (07) días de producida la recepción.
(...)*

7.10 Ahora bien, de conformidad con las cláusulas citadas, se ha dispuesto que el ingeniero Marco Panti Ayte sea el administrador del Contrato, quien además es el responsable de cumplir con la obligación de brindar la conformidad. Sobre el particular, la conformidad, efectivamente, es una obligación esencial, ya que esta es necesaria para que se active el procedimiento de pago por parte de la Entidad a favor del Contratista.

7.11 Sin perjuicio de lo anterior, el cuestionamiento del Consorcio no se dirige a la conformidad del servicio materia del Contrato, sino contra la persona que se desempeña como administrado del Contrato, esto es, el ingeniero Marco Panti Ayte. En otras palabras, el Consorcio se encontraba inconforme con un personal particular de la Entidad.

- 7.12 Al respecto, la Entidad tiene absoluta prerrogativa para designar a su propio personal, quienes responden directamente a la Entidad. Bajo esta perspectiva, el Consorcio no tiene ningún tipo de participación o injerencia en la designación de personal de la Entidad, y viceversa. Debido a ello, la designación del Administrador del Contrato no es una obligación esencial determinante para alcanzar la finalidad del mismo, ya que la Entidad tiene autonomía para gestionar sus relaciones internas a nivel laboral y contractual.
- 7.13 Adicionalmente, el Consorcio no ha determinado que la participación o alguna acción en concreto del ingeniero Marco Panti Ayte haya influenciado negativamente en la conformidad del servicio brindado. En tal sentido, no habiéndose acreditado ningún incumplimiento específico de la Entidad en relación a su obligación esencial de otorgar conformidad, no se ha configurado ninguna situación que amerite la resolución contractual por parte del Consorcio en relación con este punto.
- 7.14 De otro lado, sobre el supuesto incumplimiento de la Entidad relacionado con que se deje sin efecto cualquier aplicación de penalidades derivadas de la Carta N° GO-008-2024 de fecha 3 de enero de 2024, y el informe o acta elaborada y suscrita únicamente por el ingeniero Marco Panti Ayte, corresponde remitirnos a la cláusula décimo quinta del Contrato, la cual establece lo siguiente:

“(...)

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Penalidades.-

*Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA EMPRESA** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

(...)

OTRAS PENALIDADES

La escala de penalidades siguientes se aplicará en concordancia con el Artículo 163 del RLCE; “Otras penalidades”; en el presente contrato se establecen las siguientes penalidades distintas a las establecidas en el Artículo 161 del RLCE, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, o del monto de la valorización que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán en forma independiente a la penalidad por mora.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...)”

- 7.15 Al respecto, tal como se puede advertir de la cláusula citada, las penalidades no son una obligación de la Entidad, sino una prerrogativa o derecho reconocido a nivel legal y contractual a favor del Contratante en materia de contratación pública, es decir ELSE. En tal sentido, la Entidad tiene plenas facultades para decidir si aplica o no penalidades ante la configuración de los supuestos

habilitantes para ello.

7.16 Debido a lo anterior, no existe una obligación esencial de la Entidad consistente en no aplicar penalidades; por lo que, esta situación no puede configurar un incumplimiento que justifique la resolución contractual por parte del Consorcio. Además, en caso el Consorcio se encuentre en desacuerdo con la aplicación de penalidades en su contra, este tiene el derecho de activar los mecanismos de resolución de conflictos dentro de los plazos de caducidad, tal como lo prevé la normativa aplicable sobre contrataciones del Estado.

7.17 Por último, sobre el supuesto incumplimiento consistente en que se reconozca y acepte la participación del señor Edson Roldán Montesinos como su apoderado, a fin de que en representación del Consorcio pueda asistir a reuniones, formalizar acuerdos y coordinaciones para el mejor desenvolvimiento del Contrato; corresponde remitirse a la cláusula cuarta del Contrato:

“(…)

CLÁUSULA CUARTA: Alcances y descripción del servicio.-

(…)

4.3 Ejecución del servicio.-

*Las actividades de mantenimiento se desarrollarán con la participación del personal de **LA EMPRESA** y personal del **CONTRATISTA**.*

***EL CONTRATISTA** por intermedio de su personal supervisor de Mantenimiento, remitirá semanalmente un plan de trabajo a **LA EMPRESA**, precisando las cuadrillas, las OT que ejecutaran, las unidades móviles, la programación de grúas y todo lo necesario que amerita para ejecución de actividad, de esta forma garantizar el avance y desarrollo de las actividades de las OT, aclaramos que es obligación del **CONTRATISTA** entregar un modelo del plan de trabajo a cada responsable de **LA EMPRESA** para que definan este entregable.*

(…)”

7.18 Sobre el particular, el Consorcio tiene plena facultades para designar a su personal supervisor de mantenimiento, respecto de lo cual, efectivamente, la Entidad no tiene ningún tipo de injerencia.

7.19 Ante ello, el Consorcio alega que la Entidad, durante la ejecución contractual, no ha permitido la asistencia y participación del señor Edson Roldán Montesinos en diversos actos, vulnerando su derecho. Al respecto, la Entidad no tiene ningún tipo de injerencia en las designaciones internas que pueda realizar el Consorcio y, en la misma medida, tampoco tiene la obligación de reconocer un apoderado en nombre del Contratista, ya que ello depende de la esfera jurídica de la empresa privada.

7.20 Adicionalmente, el Consorcio no ha acreditado que haya habido un impedimento específico por parte de la Entidad en relación con la participación del señor Edson Roldán Montesinos, por lo que, no ha cumplido con probar sus

afirmaciones en este extremo. En tal sentido, no se ha configurado ningún incumplimiento de alguna obligación esencial por parte de la Entidad, que habilite al Consorcio a efectuar la resolución contractual.

7.21 En consecuencia, no habiendo tenido fundamento el Consorcio, corresponde declarar ineficaz la resolución de contrato declarada por el demandado a través de la Carta C_A_G/03-2024 de fecha 29 de enero de 2024; debiéndose declarar fundada la primera pretensión principal de la Entidad.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

7.22 Sobre esta pretensión, la Entidad solicita que se ejecute la garantía a su favor, debido a que habría resuelto el Contrato, el cual se encontraría consentido.

7.23 Previamente a iniciar el análisis de la segunda pretensión principal, corresponde precisar que la materia controvertida en el presente punto es el pago por garantía de fiel cumplimiento, y no la resolución contractual efectuada por la Entidad, a través de la Carta Notarial N° G-298-2024, del 2 de febrero de 2024, la cual no ha sido controvertida, bajo algún otro mecanismo de resolución de conflictos.

7.24 En tal sentido, sin analizar la validez o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, corresponde al Árbitro Único verificar la situación de hecho y de derecho que se ha configurado en el presente caso, a fin de determinar si, efectivamente, corresponde disponer el pago o no de la garantía de fiel cumplimiento.

7.25 Al respecto, el Consorcio manifiesta que la Entidad no ha formulado en su demanda ninguna pretensión relacionada con la resolución contractual. Cabe tener en consideración que la resolución contractual contenida en la Carta Notarial N° G-298-2024, del 2 de febrero de 2024, fue realizada por la Entidad, cuyos efectos son favorables a los intereses de dicha parte. En tal sentido, no resulta razonable o esperable que la Entidad cuestione a través de conciliación o arbitraje su propia resolución contractual, siendo este un cuestionamiento que le corresponde principalmente al Contratista.

7.26 Debido a lo anterior, ante la resolución contractual de la Entidad, correspondería al Consorcio iniciar algún mecanismo de resolución de conflictos, con la finalidad de revertir dicha situación. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, el Consorcio no ha controvertido la resolución contractual de la Entidad, por lo que, esta ha quedado firme o consentida.

7.27 Ahora, si bien no es materia del presente arbitraje la resolución contractual de la Entidad, debe tenerse en consideración que, en los hechos, dicha resolución ha quedado firme, por lo que, independientemente de las razones que hayan originado dicha situación, el Árbitro Único no puede desconocer los efectos de la mencionada resolución contractual, lo cual impacta directamente con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuya regulación es la siguiente:

“Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)”

7.28 De conformidad con lo anterior, cuando la resolución contractual efectuada por la Entidad quede consentida, esto es, por no haberse cuestionado ante ningún mecanismo de solución de conflictos, corresponde a la Entidad el monto íntegro de la garantía de fiel cumplimiento.

7.29 En tal sentido, habiéndose configurado dicha situación, la Entidad tiene derecho a que se le pague el monto correspondiente por garantía de fiel cumplimiento, el cual asciende a S/ 498,354.90 (cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles); debiéndose declarar fundada la segunda pretensión principal.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

7.30 Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite anterior, la resolución contractual efectuada a través de la Carta Notarial N° G-298-2024, del 2 de febrero de 2024, habría quedado firme, al no haber sido cuestionada en ningún mecanismo de solución de conflictos por parte del Consorcio.

7.31 En tal sentido, habiendo quedado resuelta la relación contractual con fecha 2 de febrero de 2024, el efecto inmediato consiste en la restitución de prestaciones, de conformidad con el artículo 1372° del Código Civil:

“Artículo 1372.- Efectos retroactivos de la rescisión y resolución

La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe”.

- 7.32 De acuerdo con lo anterior, una vez resuelto el Contrato, ambas partes tienen la obligación de restituir sus prestaciones al momento de originada la causal de resolución contractual. En tal sentido, habiendo la Entidad entregado al Consorcio bienes o materiales para ejecución de Órdenes de Trabajo que no se realizaron, corresponde a este último devolver los mismos o el costo equivalente, en virtud de la restitución de prestaciones derivadas de la resolución contractual.
- 7.33 Ahora bien, luego de la resolución contractual, la Entidad, a través del Oficio N° GOP-228-2024 del 26 de febrero de 2024, remitido por conducto notarial el 4 de marzo de 2024, requirió al Consorcio la devolución de materiales entregados para el desarrollo contractual.
- 7.34 Ante ello, mediante la Carta CS-CUS/006-2024 del 1 de febrero de 2024, y la Carta del 18 de marzo de 2024, el Consorcio reconoció tener en su poder el material entregado por la Entidad, solicitando incluso se gestionen las coordinaciones pertinentes, a fin de realizar los reintrosos de materiales.
- 7.35 Asimismo, el Consorcio no ha negado que obran en su poder los materiales entregados por la Entidad para la ejecución de Órdenes de Trabajo, ni cuestionado lo señalado por su contraparte en su tercera pretensión principal. Debido a ello, es posible concluir que el Consorcio, efectivamente, recibió los materiales alegados por la Entidad en su demanda, habiendo incluso solicitado se coordine su devolución.
- 7.36 Adicionalmente, como defensa, el Consorcio alega que, de conformidad con las Bases Integradas del Contrato, para el ingreso o reintroso de materiales se requiere previa conformidad o aprobación por parte de la Entidad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Sobre el particular, lo señalado por el Consorcio se aplica en el marco regular de la ejecución contractual, esto es, mientras que la relación contractual se mantenga vigente, lo cual no es el caso, ya que el pedido de devolución de materiales se realizó el 4 de marzo de 2024, esto es, cuando el contrato se encontraba resuelto de pleno derecho. En tal sentido, lo referido por el Consorcio no es aplicable al presente caso.
- 7.37 En tal sentido, habiendo el Consorcio reconocido que tiene en su poder los materiales entregados por la Entidad para la ejecución de las Órdenes de Trabajo, corresponde al demandado devolver los mismos, por el efecto restitutorio de la resolución contractual.
- 7.38 En consecuencia, corresponde declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda, debiéndose ordenar al Consorcio pagar a la Entidad la suma de S/ 226,716.78 (Doscientos veintiséis mil setecientos dieciséis con 78/100 soles) más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago efectivo, por concepto de materiales entregados y no ejecutados, de conformidad con los reportes obtenidos del SIELSE y reportes de almacén que obran en el expediente.

SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 7.39 La figura de la penalidad o cláusula penal hace referencia al pacto realizado por las partes de un contrato, principalmente, para garantizar el adecuado cumplimiento de prestaciones objeto del contrato. De acuerdo con la doctrina, además de esta función, esta figura posee otras funciones como indemnizatoria, punitiva, entre otras.
- 7.40 Sobre los elementos que deben concurrir para hacer efectivo el cobro de la penalidad, el artículo 1343° del Código Civil dispone que, para exigir la pena, no es necesario acreditar los daños y/o perjuicios sufridos, no obstante, se establece que esta pena será exigible siempre y cuando exista un incumplimiento imputable al deudor, salvo que las partes hayan pactado lo contrario.
- 7.41 Asimismo, Osterling y Castillo sostienen que, en este tipo de situaciones, el acreedor *“No necesita probar el incumplimiento del deudor, siendo por el contrario éste ---si pretende excepcionarse--- quien debe justificar haber ejecutado regularmente las obligaciones a su cargo, o bien acreditar los eximentes de responsabilidad que puedan beneficiarle”*².
- 7.42 Por otro lado, sobre la imputabilidad de la cláusula penal o penalidad, resulta importante señalar, que, en los casos de incumplimiento de obligaciones, de acuerdo con el artículo 1329. *“Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”*. De modo que, corresponderá al deudor acreditar que cumplió con ejecutar la obligación a su cargo o, en todo caso, presentar algún eximente de responsabilidad que lo exonere de dicha imputación.
- 7.43 Por tanto, la cláusula penal o penalidad constituye una consecuencia convencional que debe ser asumida por la parte que incumple con las prestaciones a su cargo. Claro está, corresponderá la aplicación de la penalidad siempre que dicho incumplimiento sea imputable al deudor.
- 7.44 En el marco de las contrataciones del Estado, el régimen de penalidades establecido prevé dos tipos de penalidades: i) las penalidades por mora y ii) las denominadas “otras penalidades”.
- 7.45 Las denominadas “otras penalidades” se encuentran reguladas en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto literal se reproduce a continuación:

“Artículo 163.- Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la

² OSTERLING, Felipe y CASTILLO, Mario. Tratado de las Obligaciones. Volumen XVI – Cuarta Parte-Tomo XV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. (2003) Pág. 2702.

contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

7.46 Como se puede observar, la normativa de contrataciones del Estado regula la posibilidad de establecer penalidades que estén orientadas a penalizar supuestos distintos al retraso en la ejecución de prestaciones objeto del contrato. En este caso, la normativa dispone que, para establecer las denominadas “otras penalidades”, se debe determinar los supuestos penalizados, la forma de cálculo para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica cada supuesto a penalizar.

7.47 Siguiendo con el análisis de la regulación de la figura de las penalidades, esto es, el marco jurídico aplicable, corresponde observar también lo estipulado por las partes para tal efecto. En ese sentido, se tiene que las partes regularon esta figura en la Cláusula Décimo Quinta, cuyo texto literal se reproduce a continuación:

Nro.	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	SI (soles)	UNIDAD	OTRAS OBLIGACIONES ADICIONALES (A COSTO DE LA CONTRATISTA)	PROCEDIMIENTO DE PENALIZACIÓN
1	No cumplir con los requisitos mínimos exigidos, durante el periodo de implementación.	500.00	Por día y por requerimiento.	Regularización por parte de LA CONTRATISTA	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
2	No participar en la reunión semanal o no presentarse o presenta incompleto o demora en presentar Plan de Trabajo semanal.	1000.00	Por Incumplimiento o	Presentar Plan de Trabajo y/o regularizar	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
3	Error en el registro o registro incompleto de la dirección eléctrica en el SIELSE, del elemento intervenido (asignación incorrecta en el SIELSE de la dirección eléctrica del elemento intervenido (bodo, tramo, SED).	100.00	Por cada registro erróneo y/o error en cada OT	Subsanar error	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
4	No cargar al SIELSE - Módulo de OT, fotos geotreferenciadas del antes y después de la actividad; y/o no registrar en GIS y/o gestionar conformidad de oficina SID.	400.00	Por cada OT	Cargar nuevamente fotografías.	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas.
5	La Contratista no cumple con efectuar la limpieza de la zona de trabajo y/o no dejar la propiedad pública y/o privada en las mismas o mejores condiciones de lo que encontró, dentro de las 48 horas de ejecutado el trabajo.	300.00	Cada infracción	La multa que pudiera devener a ELECTRO SUR ESTE S.A.A. por parte de OSINERGMIN como resultado del hecho	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias de no autorizar actividad y/o informe de supervisión OSINERGMIN (recalle de multas de OSINERGMIN)
6	Demora injustificada para cancelar las actividades de la OT	300.00	Por cada Orden de Trabajo	Conclusión de las actividades de la OT	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
7	LA CONTRATISTA no cumple con la ejecución de Ordenes de Trabajo enmarcadas en el contrato.	1000.00	Por Orden de Trabajo	Conclusión de las actividades de la OT	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
8	No utilizar material proporcionado por ELSE y/o No realizar las liquidaciones de los materiales en plazos establecidos en TDR y SIELSE	1500.00	Por actividad de Orden de Trabajo	Corregir actividad, utilizar materiales ELSE y realizar liquidación	No realizar las liquidaciones de materiales entregados por electro Sur Este o evidencias escritas y/o fotográficas que no utilicen el material de ELSE en los trabajos asignados

Nº	Retrasos injustificados en el procesamiento de información en el SIELSE	100.00	Por incumplimiento o por orden de trabajo	Subsanan el error en el SIELSE	Nº (DHA) 233700 Evidencias encontradas en sistema informático de Electro Sur Este SIELSE
10	No presentar Valoración en plazo establecido en TDR y/o Remite a ELSE Valoración incompleta, sin considerar los entregables de los TDR	300.00	Por cada día de retraso	Por cada día de retraso se aplicará por cada día de mora.	Evidencias escritas por los retrasos al entregar la valoración manual en plazo establecido por el administrador del contrato de ELSE
11	Por incumplimiento de horario programado de corte de energía o provoca cancelación de corte programado sin justificación.	3000.00	Por ocurrencia	Por cada Corte energía Programado = el monto de la compensación que demande todo el sector afectado.	Correo electrónico y/o Acta y/o informe de supervisión de OSINERGMIN (escala de multas de OSINERGMIN)
12	Vehicleo utilizado sin cumplir logotipo y los requerimientos mínimos establecidos en los TDR	1300.00	Por cada vehículo	Suspensión de la Unidad Operativa hasta que se cumpla con lo señalado.	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotografías
13	Personal profesional y técnico de la Contratista no se dedica de forma Exclusiva y a tiempo completo a las actividades (al 100%) o el Contratista no cumple con la cantidad de personal mínimo requerido	5000.00	Por hecho detectado	Suspensión del personal involucrado.	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotografías
14	Ing. Coordinador y/o Ing. Supervisor, asistentes y/o Previsionista de riesgos No cumplen los trabajos encomendados según plan de trabajo semanal y/o Funciones contractuales	1500.00	Por hecho detectado	Subsanación inmediata y acción correctiva de la contratista	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotografías
15	No presenta "Cronograma de OTs mensuales", de forma completa y/o no presenta las OT semanales de forma completa y/o en los plazos establecidos en los TDR	1000.00	Por incumplimiento o por orden de trabajo	Regularizar presentación en plazos establecidos por administrador contrato	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotografías

PENALIDADES DE SEGURIDAD

UIT: VIGENTE			
Nro	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	Si el Contratista inicia sus actividades sin contar con el Documento de Conformidad de su sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	Por única vez, se aplica el 10% de una UIT. Nota: - El Contratista, subsana el error.	Informe Administrador de Contrato.
2	En actividades de supervisión de campo, toda vez que sea inspeccionado. El trabajador inspeccionado incumple algún aspecto de la Inspección u Observación Interna de Seguridad, Salud en el Trabajo.	Por cada aspecto incumplido en una inspección u observación se aplica el 5% de una UIT. Nota: - Puede existir más de un incumplimiento por inspección u observación de SST.	Informe Administrador de Contrato.
3	En actividades de supervisión de campo, toda vez que sea inspeccionado. El trabajador incumple algún aspecto de un PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro).	Por cada aspecto incumplido en PETS se aplica el 5 % de una UIT. Nota: - Puede existir más de un incumplimiento de una PETS	Informe Administrador de Contrato.
4	En actividades de supervisión de campo, toda vez que sea inspeccionado. El trabajador no tiene algún aspecto de los Días Mantenimiento del Supervisor Eficaz.	Por cada aspecto incumplido de los Días mantenimientos y por cada trabajador se aplica el 5 % de una UIT	Informe Administrador de Contrato.
5	Si la empresa contratista, subcontratista, servís o empresa de tenorización no informa, dentro de las 24 horas la ocurrencia de un accidente de trabajo.	Se aplica el 50 % de una UIT. Además, deberá subsanarse dentro de los 05 días calendario, y si no cumple en ese plazo por cada día de atraso se aplica el 1% de una UIT.	Informe Administrador de Contrato.
6	Si la empresa contratista, subcontratista, servís o empresa de tenorización no realiza la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo.	Por cada aspecto incumplido en Plan COVID se aplica el 10% de una UIT. Nota: - Puede existir más de un incumplimiento de una PETS	Informe Administrador de Contrato.
7	Si el Previsionista de Riesgos no presentó su informe mensual de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, dentro del plazo precisado en el Contrato y/o bases.	Por cada día de atraso se aplica el 5% de una UIT.	Informe Administrador de Contrato.
8	Si en el informe mensual no se incluye uno o más aspectos del contenido mínimo obligatorio.	Se aplica el 0% de una UIT. Además, deberá subsanarse los incumplimientos.	Informe OSIMA.

7.48 De acuerdo con lo citado, el Tribunal Arbitral verifica que, además de las penalidades por mora, las partes decidieron establecer otro tipo de penalidades, las cuales penalizan supuestos distintos al retraso injustificado en la ejecución de prestaciones objeto del Contrato.

7.49 Ahora bien, en el presente caso, la Entidad ha solicitado se paguen diferentes tipos de penalidades establecidas en el contrato, correspondiendo al Árbitro Único analizar cada una de ellas, a fin de determinar si corresponde o no ordenar su pago.

Sobre la penalidad N° 1

7.50 Al respecto, tenemos que esta consiste en el incumplimiento por parte del Contratista de los requisitos mínimos ofertados durante el periodo de implementación, aplicándose un monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) por cada día de retraso, de conformidad con el siguiente detalle:

Nro.	DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO	S/ (soles)	UNIDAD	OTRAS OBLIGACIONES ADICIONALES (A COSTO DE LA CONTRATISTA)	PROCEDIMIENTO DE PENALIZACIÓN
1	No cumplir con los requisitos mínimos ofertados, durante el periodo de implementación.	500.00	Por día y por requerimiento.	Regularización por parte de LA CONTRATISTA	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas

7.51 Sobre el particular, de acuerdo con la cláusula octava del Contrato, el Contratista tenía el plazo de quince (15) días para implementar el servicio y ejecución de actividades previas. Asimismo, de conformidad con el numeral 13 de las bases integradas del Proceso de Selección que originó el Contrato materia de controversia, el Contratista debía cumplir con requisitos mínimos de personal. En tal sentido, de conformidad con la penalidad pactada expresamente en el contrato, el Contratista debía cumplir todos los requisitos mínimos pactados contractualmente durante el periodo de implementación, bajo sanción de penalidad.

7.52 Obra en el expediente la Carta N° G-1138-2023, del 18 de diciembre de 2023, a través del cual, la Entidad requirió al Contratista entrega de documentación, equipamiento y personal mínimo requerido, señalándose que no se encontró los perfiles del siguiente personal:

- Supervisor de Mantenimiento (Personal no clave)
- Prevencionista de Riesgos (personal no clave):
- Asistente Supervisor Mantenimiento (Personal no clave)
- Asistente Gestor de Orden de Trabajo (Personal no clave)
- Asistente Prevencionista de Riesgos (personal no clave)
- Asistente Logístico (personal no clave)

7.53 Posteriormente, mediante Carta N° GO-008-2024 del 3 de enero de 2024, y la Carta N° GO-076-2024 del 18 de enero de 2024, la Entidad dejó constancia del incumplimiento del Contratista, precisando que se mantenía el incumplimiento sobre el personal mínimo requerido.

7.54 Ante ello, el Consorcio no ha presentado ningún elemento de prueba que desvirtúe lo señalado por su contraparte, por lo que, no obra en el expediente evidencia de que el Contratista haya cumplido con su obligación relacionada con los requisitos mínimos ofertados del personal.

7.55 Por último, de conformidad con el Informe de Penalidades del Contrato N° 138-

2023, se preció que el incumplimiento del Consorcio se computa desde el 6 de diciembre de 2023 al 2 de febrero de 2024, siendo esta la fecha de resolución contractual de la Entidad, acumulando un total de 58 días de atraso. En tal sentido, siendo cada día de atraso un equivalente a S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) de penalidad, se ha acumulado un total de S/ 29,000 (veintinueve mil con 00/100 soles), debiéndose declarar fundada la cuarta pretensión principal en este extremo.

Sobre la penalidad N° 2

7.56 Sobre el particular, tenemos que la penalidad N° 2 consiste en no participar en la reunión semanal o no presentar, o demorar la presentación del Plan de Trabajo Semanal, aplicándose un monto de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) por incumplimiento, de conformidad con el siguiente detalle:

2	No participa en la reunión semanal o no presenta o presenta incompleto o demora en presentar Plan de Trabajo semanal.	1000.00	Por incumplimiento o	Presentar Plan de Trabajo y/o regularizar	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
---	---	---------	----------------------	---	---

7.57 Ahora bien, de acuerdo con el numeral 12 de las Bases Integradas del Contrato, el Contratista está obligado a presentar un plan de trabajo semanal, a fin de poder preparar los materiales y las Órdenes de Trabajo. Asimismo, en el numeral 12.5 de las bases, se indica que el Contratista entregará los planes de trabajo los días miércoles de cada semana.

7.58 En el presente caso, durante la semana del 1 al 7 de enero de 2024, el Consorcio debió presentar el plan de trabajo el miércoles 3 de enero de 2024. No obstante, de acuerdo al correo electrónico del 4 de enero de 2024, el Consorcio presentó el referido plan de trabajo en esta última fecha.

7.59 Ante ello, el Consorcio ha alegado que no pudo presentar el plan de trabajo el 3 de enero de 2024, porque no se contaba con el gestor de OTs para el Contrato. No obstante, el demandado no ha podido acreditar su afirmación, al no haber ningún elemento probatorio que haga referencia a lo señalado por dicha parte.

7.60 En consecuencia, habiéndose acreditado que el Consorcio presentó el plan de trabajo el 4 de enero de 2024, cuando tenía la obligación de presentarlo el 3 de enero de 2024, y sin mediar ninguna justificación al respecto; tenemos que se ha acreditado el incumplimiento por parte del Consorcio, correspondiendo otorgar la penalidad N° 2 a la Entidad. Debido a ello, corresponde declarar fundada la cuarta pretensión principal en este extremo, por lo que, se debe aplicar una penalidad equivalente a S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles).

Sobre la penalidad N° 7

7.61 En relación con la penalidad N° 7, tenemos que consiste en el incumplimiento por parte del Contratista en la ejecución de las Órdenes de Trabajo enmarcadas

dentro del Contrato, aplicándose un monto de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) por cada orden de trabajo, de conformidad con el siguiente detalle:

7	LA CONTRATISTA no cumple con la ejecución de Órdenes de Trabajo enmarcadas en el contrato.	1000.00	Por Orden de Trabajo	Conclusión de las actividades de la OT	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotográficas
---	--	---------	----------------------	--	---

7.62 Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 12.1 de las Bases Integradas del Contrato, se establece que, con la recepción de las Órdenes de Trabajo, el Consorcio será responsable de coordinar sobre los alcances de los cortes programados de las actividades que ejecutará.

7.63 Cabe precisar que el servicio de mantenimiento pactado en el Contrato se debía ejecutar a través del cumplimiento de órdenes de trabajo, tal como lo señala el numeral 4.3 de la cláusula cuarta del Contrato:

“(…)

4.3 Ejecución del servicio.-

*Las actividades de mantenimiento se desarrollarán con la participación del personal de **LA EMPRESA** y personal del **CONTRATISTA**.*

***EL CONTRATISTA** por intermedio de su personal supervisor de Mantenimiento, remitirá semanalmente un plan de trabajo a **LA EMPRESA**, precisando las cuadrillas, las OT que ejecutaran, las unidades móviles, la programación de grúas y todo lo necesario que amerita para ejecución de actividad, de esta forma garantizar el avance y desarrollo de las actividades de las OT, aclaramos que es obligación del **CONTRATISTA** entregar un modelo del plan de trabajo a cada responsable de **LA EMPRESA** para que definan este entregable.*

“(…)”

7.64 Sobre este punto, la Entidad manifiesta que no se ejecutaron cuarenta y dos (42) órdenes de trabajo, siendo las siguientes:

- 1) Orden de Trabajo N° 2023001000000002332
- 2) Orden de Trabajo N° 2023001000000002359
- 3) Orden de Trabajo N° 2024001000000000008
- 4) Orden de Trabajo N° 2024001000000000009
- 5) Orden de Trabajo N° 2024001000000000036
- 6) Orden de Trabajo N° 2024001000000000039
- 7) Orden de Trabajo N° 2024001000000000061
- 8) Orden de Trabajo N° 2024001000000000070
- 9) Orden de Trabajo N° 2024001000000000079
- 10) Orden de Trabajo N° 2024001000000000106
- 11) Orden de Trabajo N° 2024001000000000188
- 12) Orden de Trabajo N° 2023001000000002335

- 13) Orden de Trabajo N° 2024001000000000075
- 14) Orden de Trabajo N° 2024001000000000077
- 15) Orden de Trabajo N° 2024001000000000173
- 16) Orden de Trabajo N° 2023001000000002345
- 17) Orden de Trabajo N° 2023001000000002346
- 18) Orden de Trabajo N° 2024001000000000040
- 19) Orden de Trabajo N° 2024001000000000060
- 20) Orden de Trabajo N° 2024001000000000076
- 21) Orden de Trabajo N° 2024001000000000088
- 22) Orden de Trabajo N° 2024001000000000092
- 23) Orden de Trabajo N° 2024001000000000094
- 24) Orden de Trabajo N° 2024001000000000096
- 25) Orden de Trabajo N° 2024001000000000127
- 26) Orden de Trabajo N° 2024001000000000180
- 27) Orden de Trabajo N° 2024001000000000186
- 28) Orden de Trabajo N° 2023001000000002207
- 29) Orden de Trabajo N° 2023001000000002263
- 30) Orden de Trabajo N° 2023001000000002367
- 31) Orden de Trabajo N° 2023001000000002368
- 32) Orden de Trabajo N° 2023001000000002373
- 33) Orden de Trabajo N° 2023001000000002371
- 34) Orden de Trabajo N° 2024001000000000055
- 35) Orden de Trabajo N° 2024001000000000065
- 36) Orden de Trabajo N° 2024001000000000066
- 37) Orden de Trabajo N° 2024001000000000132
- 38) Orden de Trabajo N° 2024001000000000146
- 39) Orden de Trabajo N° 2024001000000000149
- 40) Orden de Trabajo N° 2024001000000000150
- 41) Orden de Trabajo N° 2024001000000000177
- 42) Orden de Trabajo N° 2024001000000000164

7.65 Al respecto, el Consorcio no ha manifestado argumento de defensa alguno ni aportado elementos de prueba en relación con las siguientes órdenes de trabajo N° 2024001000000000036, N° 2024001000000000039, N° 2024001000000000188, N° 2023001000000002335, N° 2024001000000000075, N° 2024001000000000077, N° 2023001000000002263, N° 2023001000000002367, N° 2023001000000002373, N° 2023001000000002371, N° 2024001000000000055, N° 2024001000000000065, N° 2024001000000000066, N° 2024001000000000132, N° 2024001000000000146, N° 2024001000000000149 y N° 2024001000000000164. En tal sentido, habiendo la Entidad cumplido con emitir y notificar las órdenes de trabajo, corresponde al Consorcio demostrar o aportar algún indicio sobre su ejecución, al ser parte de sus obligaciones principales. No obstante, al no haber aportado elemento probatorio ni refutar lo señalado por la Entidad, el Árbitro Único considera que, efectivamente, el Consorcio no cumplió con las órdenes de trabajo señaladas, debiendo confirmarse la penalidad en este punto.

- 7.66 De otro lado, en los argumentos de defensa del demandado, el propio Consorcio reconoce que las siguientes órdenes de trabajo se ejecutaron de forma incompleta: N° 2024001000000000008, N° 2024001000000000009, N° 2024001000000000061, N° 2024001000000000079 y N° 2024001000000000106. En tal sentido, habiendo el demandado reconocido que las órdenes de trabajo mencionadas se encontraban incompletas, se acredita que no cumplió con su ejecución, debiéndose confirmar la penalidad en este extremo.
- 7.67 Asimismo, el Consorcio ha manifestado expresamente que las siguientes órdenes de trabajo no se programaron: N° 2023001000000002345, N° 2023001000000002346, N° 2024001000000000040, N° 2024001000000000060, N° 2024001000000000076, N° 2024001000000000088, N° 2024001000000000092, N° 2024001000000000094, N° 2024001000000000096, N° 2024001000000000127, N° 2024001000000000180 y N° 2024001000000000186. No obstante, la Entidad ha demostrado que puso en conocimiento del Consorcio las referidas órdenes de trabajo, por lo que, tenía la obligación de ejecutarlas, siendo de su exclusiva responsabilidad no programarlas oportunamente; correspondiendo entonces confirmar las penalidades en este punto.
- 7.68 En relación con las Órdenes de Trabajo N° 2023001000000002207, N° 2023001000000002368, N° 2024001000000000150 y N° 2024001000000000177, el Consorcio manifiesta expresamente que sí las ejecutó, pero sin aportar medio probatorio al respecto. En tal sentido, habiendo reconocimiento de que recibió las órdenes de trabajo, pero sin evidencia de cumplimiento, no es posible desvirtuar la penalidad impuesta por la Entidad en este extremo, correspondiendo confirmarla.
- 7.69 Sobre la Orden de Trabajo N° 2024001000000000173, la propia Entidad reconoce que habría sido ejecutada, pero no valorizada. En tal sentido, no habiendo observación precisa sobre la ejecución de dicha orden de trabajo, no corresponde aplicar una penalidad en este extremo, debiendo ser desvirtuada la pretensión de la Entidad en este punto.
- 7.70 Sobre las Órdenes de Trabajo N° 2023001000000002332 y N° 2023001000000002359, obra en el expediente el correo electrónico del 5 de enero de 2024, a través de la cual, el Consorcio devolvió las referidas órdenes a la Entidad. Al respecto, no existe evidencia de que la Entidad haya observado o cuestionado la devolución del Consorcio, por lo que, no es posible exigirle a este último su ejecución; ya que, a través de la devolución, las referidas órdenes fueron trasladadas a la esfera de control de la Entidad. En tal sentido, corresponde desvirtuar la pretensión del demandante en este extremo.
- 7.71 Por último, sobre la Orden de Trabajo N° 2024001000000000070, el Consorcio manifestó que se hizo la reubicación de tres (3) postes, pero también resalta que faltaría retirar un poste y hacer el reingreso. Al respecto, si bien se ha realizado parte de la actividad, al no haberse completado el servicio, no es posible

considerar cumplida en su totalidad a la orden de trabajo, por lo que, corresponde confirmar la penalidad en este punto.

7.72 Teniendo las consideraciones expuestas en este acápite, el Árbitro Único otorga en parte la penalidad N° 7 pretendida por la Entidad, correspondiente únicamente el monto ascendente a S/ 39,000.00 (treinta y nueve mil con 00/100 soles).

Sobre la penalidad N° 11

7.73 Tenemos que la penalidad N° 11 consiste en el incumplimiento por parte del Contratista del horario programado de corte de energía o provoca la cancelación de algún corte programado sin justificación, aplicándose un monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) por cada ocurrencia, de conformidad con el siguiente detalle:

11	Por incumplimiento de horario programado de corte de energía o provoca cancelación de corte programado sin justificación.	3000.00	Por ocurrencia	Por cada Corte energía Programado +el monto de la compensación que demande todo el sector afectado	Correo electrónico y/o Acta y/o informe de supervisión de OSINERGMIN (escala de multas de OSINERGMIN)
----	---	---------	----------------	--	---

7.74 Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 12.1 de las Bases Integradas del Contrato, se establece que, con la recepción de las Órdenes de Trabajo, el Consorcio será responsable de coordinar sobre los alcances de los cortes programados de las actividades que ejecutará.

7.75 Asimismo, obra en el expediente el correo electrónico del 2 de febrero de 2024, a través del cual, la Entidad manifestó lo siguiente:



7.76 De conformidad con lo anterior, la Entidad registró la suspensión de tres (3) cortes de energía para los días 31 de enero y 2 de febrero de 2024, pese a que el Consorcio era responsable de realizar actividades en tales fechas.

7.77 Sobre el particular, el Consorcio no niega la suspensión de los cortes de energía, sino que manifiesta que no tenía obligación de realizar actividades puesto que, al 29 de enero de 2024, se habría materializado la resolución contractual realizada por dicha parte.

7.78 Sin perjuicio de lo anterior, en el presente laudo, al momento de analizar la resolución contractual efectuada por el Consorcio a través de la Carta C_A_G/03-

2024 de fecha 29 de enero de 2024; el Árbitro Único ha determinado declararla ineficaz al no tener el debido sustento.

7.79 En tal sentido, no habiendo producido efectos la resolución contractual del Consorcio, esta se tiene por no efectuada, por lo que, el Contrato se mantuvo vigente entre el 29 de enero y 2 de febrero de 2024, siendo esta la fecha de la resolución contractual de la Entidad que ha quedado firme, por no haber sido cuestionada por el Consorcio.

7.80 Debido a lo anterior, habiéndose producido los cortes de energía los días 31 de enero y 2 de febrero de 2024, esto es, mientras que el Contrato se encontraba vigente; tenemos que el Consorcio tenía la obligación de efectuar todas las coordinaciones relacionadas con los cortes de energía, por lo que, la suspensión de las mismas es directamente atribuibles a dicha parte.

7.81 En conclusión, corresponde otorgar a la Entidad el pago por la penalidad N° 11 por la suma de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), debiéndose declarar fundada la cuarta pretensión principal en este extremo.

Sobre la penalidad N° 15

7.82 Al respecto, la penalidad N° 15 consiste en el incumplimiento por parte del Contratista de presentar el consolidado de OTs mensuales de forma completa, aplicándose un monto de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) por cada incumplimiento, de conformidad con el siguiente detalle:

15	No presenta "Consolidado de OTs mensuales", de forma completa y/o no presenta las OT semanales de forma completa y/o en los plazos establecidos en los TDR	1000.00	Por incumplimiento / por orden de trabajo	Regularizar presentación en plazos establecidos por administrador contrato	Informe del supervisor de ELSE con las evidencias escritas y/o fotografías
----	--	---------	---	--	--

7.83 Sobre el particular, la Entidad ha manifestado que, el 16 de enero de 2024, se requirió al Consorcio lo siguiente:

Ing. José Carlos Collaheque Supervisor COPEMME.
Ing. Abdo Peña, Coordinador COPEMME.

Manifestarle que su entregable semanal del 08-01-2024 y remitido el 12-01-2024, continúa observado por las siguientes razones:

- Falta firma del sistema de supervisión en este presentable, tal cual indica las bases integradas, solo solo del coordinador y supervisor.
- En su carta no confirma el procesamiento de información, al ser el recibir en WELSE las OTs que presentaron, verificamos que no tiene proceso hasta cierre técnico, tal cual indica las bases integradas.
- No está completo el expediente de las siguientes OTs, (ver cuadro adjunto).

En ese entender su expediente continúa OBSERVADO.

Atentamente,

Mario Peña
Electro Sur Este S.A.S.

N° de entrega semanal	Fecha de entrega semanal	OT	OBSERVACIONES	Fecha inicio	Fecha Fin
		2024001000000002111	No se encontró la tarjeta de mandatos.	27-01	27-01
		2024001000000002111	No se encontró la tarjeta de mandatos.	27-01	27-01
		2024001000000002111	No se encontró la copia del pedido de abastecido.		
		2024001000000002111	No se encontró el cargo de los tests de retroceso de material.	27-01	27-01
		2024001000000002111	No se encontró la tarjeta de mandatos.		

7.84 De conformidad con lo anterior, la Entidad manifiesta que los entregables

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7.90 Que, en cuanto a los costos del arbitraje, que constituye la quinta pretensión principal, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

7.91 A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal³. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁴; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.92 En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno respecto a los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único lo determine.

7.93 Al respecto, se tiene que el Centro de Arbitraje - CCL efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 39,894.40
Honorarios de la Institución	S/ 43,839.39

7.94 Dichos montos debían ser cancelados en proporciones iguales por cada una de las partes conforme a las reglas del proceso arbitral. No obstante, de acuerdo con lo informado por la Secretaría Arbitral, la Entidad asumió los costos arbitrales en su integridad.

³ Artículo 70.- Costos

El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos 1. Una vez constituido, el Árbitro Único podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el Árbitro Único podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el Árbitro Único sobre su distribución en el laudo.

4 Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 7.95 Atendiendo a lo indicado y considerando el resultado final, el Árbitro Único considera que el Contratista fue la parte vencida, no actuando con la diligencia debida, porque no evaluó correctamente su situación legal.
- 7.96 Dicho esto, la Entidad no debe ser el responsable de asumir los costos arbitrales, ya que ha sido afectada por la falta de diligencia del Consorcio en permitir esta situación arbitral.
- 7.97 De acuerdo con la lógica de declarar FUNDADA la demanda arbitral en su mayoría pretensiones, el Árbitro Único establece que corresponde ordenar al demandado reconozca y cumpla con el pago de los costos, costas y pagos del proceso arbitral, comprendiendo así los honorarios de secretario arbitral y del árbitro. En tal sentido, corresponde al Consorcio hacerse cargo del 100% de los costos arbitrales, ya que no hubo justificaciones atendibles para litigar desde el punto de vista del Árbitro Único.

VII. LAUDO

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., por lo que corresponde declarar ineficaz la resolución de contrato declarada por el Consorcio COPEMANE, a través de la Carta C_A_G/03-2024 de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda formulada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., por lo que corresponde ordenar al Consorcio COPEMANE pague a la referida Entidad la suma de S/ 498,354.90 (Cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

TERCERO: FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda formulada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., por lo que corresponde ordenar al Consorcio COPEMANE pague a la referida Entidad la suma de S/ 226,713.78 (Doscientos veintiséis mil setecientos trece con 78/100 soles) por concepto de materiales entregados para la ejecución de trabajos y no utilizados en la ejecución del Contrato, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

CUARTO: FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., por lo que corresponde ordenar al Consorcio COPEMANE pague a la referida Entidad la suma de S/ 78,000.00 (Setenta y ocho mil con 00/100 soles), por concepto de Otras Penalidades.

QUINTO: ORDENAR que el Consorcio COPEMANE asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que el Consorcio COPEMANE reembolse a la ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 100% de los montos señalados en el

numeral 7.93 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

SEXTO: PROCEDA el Árbitro Único a notificar y publicar el presente Laudo en el SEACE, en cumplimiento del artículo 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, dentro del plazo legal establecido. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo y del efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

SÉPTIMO: DISPONER que el Centro de Arbitraje cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

OCTAVO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla
Árbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL N°0019-2024- CCL

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

(“ELSE” o “Demandante”)

c.

Consortio GLOBAL ENERGY

(“Consortio” o “Demandada”)

LAUDO FINAL

ÁRBITRA ÚNICA

MARÍA TERESA QUIÑONES ALAYZA

SECRETARIA ARBITRAL

MARÍA ALEJANDRA GULMAN NAVARRETE

LIMA, 6 DE MARZO DE 2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. PARTES, CONTRATO, CONVENIO ARBITRAL, LEY APLICABLE, ÁRBITRA ÚNICA Y SEDE.....	5
II. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES	6
III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.....	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	11
IV.1 CUESTIÓN PREVIA	11
IV.2 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	11
A. POSICIÓN DE ELSE	11
B. POSICIÓN DEL CONSORCIO	14
C. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA.....	16
IV.3 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	28
A. POSICIÓN DE ELSE	28
B. POSICIÓN DEL CONSORCIO	29
C. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA	29
V. LAUDO	31

GLOSARIO

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Bases Integradas	Bases Integradas del Concurso Público N° Cp-037-2022-Else
Cable Concéntrico	Cable concéntrico de Al 2X16mm ² ,
Calendario de Actuaciones	Calendario de actuaciones arbitrales y audiencias aprobado mediante Orden Procesal N°1, notificada el 28 de mayo de 2024.
Carta de Apercibimiento	Carta CGERC.0778.2023 del Consorcio, fechada el 20 de noviembre de 2023 y entregada por conducto notarial a ELSE el 23 de ese mes, requiriéndole el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución contractual (Anexo A-11 de la Demanda).
Carta de Resolución	Carta CGERC.0789.2023 del Consorcio, fechada el 29 de noviembre de 2023 y notificada por conducto notaria a ELSE en la misma fecha, comunicando la resolución parcial del Contrato (Anexo A-12 de la Demanda).
Centro	Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima
Condiciones Especiales de las Bases	Condiciones Especiales del Proceso de Selección que forman parte de las Bases Integradas
Consorcio o Demandado	Consorcio Global Energy, conformado por Global Micha S.A.C. y Light Services del Perú S.A.C.
Contrato	Contrato N°111-2022, suscrito el 14 de diciembre de 2022, para el Servicio de Mantenimiento de Acometidas Domiciliaras Cusco y Paruro, por un monto contractual de S/ 4'918,748.21.
Contrato de Consorcio	Contrato de Consorcio CP-008-2022-ELSE celebrado entre ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C & GLOBAL MICHA S.A.C el 21 de noviembre de 2022.
ELSE o Demandante	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N°1071
Ley de	Ley N°30225

Contrataciones o LCE	
Orden(es) de Trabajo	Documento entregado por ELSE al Consorcio, de manera programada y periódica, en el que se especifican las actividades y/o trabajos a realizar, conforme es definido en el Anexo 01 de las Bases Integradas.
Partes	ELSE y el Consorcio.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017.
Reglas	Las Reglas del Arbitraje aprobadas mediante Orden Procesal N° 1, notificada el 28 de mayo de 2024.
Reglamento de la LCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF.
Sistema GOS	Sistema de Gestión de Órdenes de Servicio, un aplicativo informático para la gestión y emisión de órdenes de trabajo o servicio.
SIELSE	Sistema virtual que utiliza ELSE en el que se registran todas las actividades a ejecutar como parte del Contrato. Como parte de este sistema se encuentra el Sistema de Gestión de Órdenes de Servicio (GOS).

I. PARTES, CONTRATO, CONVENIO ARBITRAL, LEY APLICABLE, ÁRBITRA ÚNICA Y SEDE

1. Las partes de este arbitraje son las siguientes:

DEMANDANTE:

Electro Sur Este S.A.A., con RUC N° 20116544289 y domicilio procesal en Av. Benavides N° 2975, oficina 905, Miraflores, Lima.

DEMANDADA:

Consorcio Global Energy, integrado por Light Services del Perú S.A.C (anteriormente Enerletric Ingenieros S.A.C.), con RUC N° 20486086719 y Global Michá S.A.C, con RUC N°20605619453, con domicilio en Jirón Dos de Mayo N°460, distrito y provincia de Huancayo, Junín.

2. El convenio arbitral se encuentra incluido en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato, que estipula lo siguiente:

“XXIII. CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: Solución de controversias. -

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

3. En su sesión del 20 de marzo de 2024, el Consejo Superior de Arbitraje designó como Árbitra Única a la abogada María Teresa Quiñones Alayza, quien aceptó la designación el 3 de abril de 2024.
4. El arbitraje es institucional, nacional y de Derecho. La legislación aplicable al fondo de la controversia es la Ley peruana. De acuerdo con lo establecido en la cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, en todo lo no previsto en este, la Ley de Contrataciones, el Reglamento de la LCE, directivas que emita el OSCE y demás normativa especial, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y demás normas de derecho privado:

XXII. CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: Marco legal del contrato.-

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

5. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, Perú.

II. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

6. El 11 de enero de 2024, ELSE presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, la que fue notificada al Consorcio el 22 de enero de 2024.
7. El 26 de enero de 2024, el Consorcio presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje.
8. El 20 de marzo de 2024, el Consejo Superior de Arbitraje designó a la abogada María Teresa Quiñones Alayza como Árbitra Única para el caso, quien aceptó su designación el 3 de abril de 2024.
9. Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2024, la Secretaría Arbitral, por encargo de la Árbitra Única, remitió a las Partes el "*Proyecto de Orden Procesal N°1*", otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para presentar sus comentarios al proyecto.
10. No habiendo formulado las Partes comentarios al proyecto de reglas, mediante Orden Procesal N° 1, del 28 de mayo de 2024, la Árbitra Única aprobó las Reglas Definitivas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones del proceso.
11. El 26 de junio de 2024, dentro del plazo establecido en el Calendario de Actuaciones, ELSE presentó su demanda.
12. Mediante correo electrónico del 4 de julio de 2024, la Secretaría Arbitral, por encargo de la Árbitra Única, requirió a ELSE subsanar, en el plazo de un día hábil, ciertas incongruencias advertidas en relación con los nombres y numeración de dos anexos de la demanda.
13. El 5 de julio de 2024, dentro del plazo otorgado, ELSE presentó el escrito, con sumilla "*Cumple Mandato*", por el que subsanó los errores de numeración de dos anexos de su demanda.

14. El 25 de julio de 2024 venció el plazo para que el Consorcio presente su contestación a la demanda y reconvención. Sin embargo, no presentó escrito alguno.
15. El 21 de agosto de 2024, mediante correo electrónico, la Secretaría Arbitral citó a las partes para una conferencia el día 2 de setiembre de 2024, con el objetivo de realizar las coordinaciones previas a la Audiencia Única, conforme a los Numerales 4 y 5 del Calendario de Actuaciones.
16. El 2 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la conferencia de coordinación previa a la Audiencia Única, con la participación de ELSE y la inasistencia del Consorcio, a pesar de haber sido válidamente notificado.
17. Mediante correo electrónico del 3 de setiembre de 2024, el Consorcio señaló haberse percatado que, en la conferencia de coordinación del 2 de setiembre de 2024 no se había tomado en cuenta el recurso de reconsideración que presentó contra la citación a dicha audiencia. Según el Consorcio, su escrito de reconsideración fue enviado por correo electrónico del 23 de agosto de 2024.
18. El 4 de setiembre de 2024, mediante correo electrónico, la Árbitra Única dispuso la suspensión de la Audiencia Única, prevista para el martes 10 de setiembre y otorgó plazo a la Demandante hasta el 10 de setiembre de 2024 para pronunciarse en relación con la reconsideración formulada por el Consorcio.
19. El 10 de setiembre de 2024, ELSE expresó su posición respecto de la reconsideración presentada por el Consorcio,
20. El 23 de setiembre de 2024, mediante Orden Procesal N° 2, la Árbitra Única resolvió la reconsideración del Consorcio, declarándola improcedente por extemporánea. Asimismo, otorgó a las Partes un plazo de 5 días hábiles para que informen las fechas, entre el 4 y el 16 de noviembre de 2024, en las que tenían disponibilidad para la realización de la Audiencia Única.
21. El 10 de octubre de 2024, mediante Orden Procesal N° 3, la Árbitra Única, tomando en cuenta las comunicaciones de las partes del 24 y 30 de setiembre de 2024, convocó a las Partes a la Audiencia Única para el día 15 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas, bajo la modalidad virtual. Asimismo, puso en conocimiento de las Partes el proyecto de “Reglas para la Audiencia Única”, otorgándoles 5 días hábiles para presentar sus comentarios.
22. El 22 de octubre de 2024, la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico y por encargo de la Árbitra Única, consultó a las partes su disponibilidad para reprogramar la Audiencia Única para el 18 de noviembre, teniendo en cuenta que el día 15 de noviembre había sido considerado como no laborable por el Decreto Supremo N°110-2024-PCM. El mismo día, ambas partes comunicaron su disponibilidad para llevar a cabo la Audiencia Única en la nueva fecha propuesta.
23. El 28 de octubre de 2024, mediante Orden Procesal N° 4, se fijó como nueva fecha para la Audiencia Única el día 18 de noviembre de 2024, a las 10:00 horasam, vía Zoom. Asimismo, se actualizó el Calendario de Actuaciones y aprobaron las reglas para la Audiencia Única.

24. El 25 de octubre de 2024, la Demandada presentó el Escrito N°4, con la sumilla “*Téngase Presente*”, con el que presentó nuevos argumentos y medios probatorios con el objeto de responder a las pretensiones y argumentos planteados por ELSE en su demanda de fecha 26 de junio de 2024. Asimismo, acreditó nueva abogada para su defensa.
25. Mediante escrito del 29 de octubre de 2024, ELSE objetó los medios probatorios presentados por el Consorcio en su Escrito N°4, por haber sido presentados tres meses después de la fecha prevista en el Calendario de Actuaciones.
26. El 12 de noviembre de 2024, mediante Orden Procesal N° 5, la Árbitra Única declaró fundada la oposición formulada por ELSE y por no presentados, dada su extemporaneidad, los medios probatorios acompañados a su Escrito N°4, del 25 de octubre de 2024.
27. El 18 de noviembre de 2024, el Consorcio interpuso una reconsideración contra la Orden Procesal N° 5, la cual fue desestimada mediante la Orden Procesal N° 6, de la misma fecha.
28. El 18 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única de forma virtual, con la participación de ambas Partes, en las que tuvieron oportunidad para presentar y defender sus respectivas posiciones.
29. El 2 de diciembre de 2024, ambas Partes presentaron sus escritos de alegatos finales y conclusiones.
30. El 18 de diciembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 7, se dispuso el cierre de las actuaciones, fijándose en 50 días hábiles ó el plazo para laudar, con vencimiento el 6 de marzo de 2025.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

31. El 17 de noviembre de 2022, en el marco del Concurso Público CP-008-2022-ELSE, el Comité de Selección de la Demandante adjudicó al Consorcio la buena pro del Contrato, para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de conexiones eléctricas (acometidas domiciliarias) en las provincias de Cusco y Paruro¹².
32. El 14 de diciembre de 2022, las Partes celebraron el Contrato. De acuerdo con su cláusula Octava, el plazo de ejecución del servicio era de 244 días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la culminación de la etapa de implementación, la cual tenía un plazo máximo de 30 días calendario³.
33. El monto total del Contrato ascendía a S/. 4, 918,748.21, incluido el IGV⁴. Este debía pagarse por ELSE, mensualmente, bajo el sistema de precios unitarios, en función de las valorizaciones de

¹ Anexo A-1 de la Demanda. Contrato.

² Numeral 4 de la Demanda y Anexo A-2 de la Demanda. Bases del Concurso Público. Numeral 1.2, p.14.

³ Anexo A-1 de la Demanda. Contrato. Cláusula Octava. – Plazo y lugar de ejecución de la prestación

⁴ Anexo A-1 de la Demanda. Cláusula Sexta y Octava del Contrato.

las actividades ejecutadas por el Consorcio, previa recepción formal y conformidad de la documentación correspondiente⁵.

34. Las actividades comprendidas en el servicio fueron las siguientes⁶:

ACT-01	Inspección para factibilidad de normalización de conexión eléctrica	ACT-13	Normalización de sistema de medición (contador de energía)
ACT-02	Normalización de altura y/o cambio de caja portamedidor	ACT-14	Instalación y/o cambio de limitador de potencia monofásico
ACT-03	Normalización de acometida aérea monofásica	ACT-15	Instalación y/o cambio de limitador de potencia trifásico
ACT-04	Normalización de acometida aérea trifásica	ACT-16	Instalación de mástil (incluye mástil)
ACT-05	Normalización de acometida subterránea monofásica	ACT-17	Normalización de mástil
ACT-06	Normalización de acometida subterránea trifásica	ACT-18	Instalación y/o cambio de tablero matriz
ACT-07	Instalación y/o cambio de sistema de protección electromecánica de acometida (incluye tubo curvado)	ACT-19	Instalación y/o cambio de caja matriz
ACT-08	Instalación de conectores acometida 1F (incluye conectores)	ACT-20	Instalación y/o cambio de cableado de matriz a caja porta medidor
ACT-09	Instalación de conectores acometida 3F 220V (incluye conectores)	ACT-21	Construcción de murete para conexión eléctrica
ACT-10	Instalación de conectores acometida 3F+N 380V (incluye conectores)	ACT-22	Apertura y resanado de zanja de vereda para conexión subterránea
ACT-11	Instalación de separador de vías	ACT-23	Apertura de ranura para conexión eléctrica
ACT-12	Instalación de templador de F°G° (incluye templador)	ACT-24	Apertura de nicho para empotramiento de caja portamedidor

35. El 13 de enero de 2023, las Partes suscribieron el “Acta de Inicio de Actividades de Campo”, acreditando la conclusión de la etapa de implementación y dando inicio a las actividades de ejecución del Contrato el día siguiente⁷.

36. En la misma fecha, las Partes suscribieron el “[Acta de aprobación de variación de cronograma](#)”⁸. En esta, se acordó modificar el cronograma de ejecución de actividades, establecido en la cláusula 3.6.2.2 del Contrato, así como permitir que el Consorcio ejecute, simultáneamente, los trabajos de mantenimiento en las unidades de negocio de Cusco y Paruro, previa coordinación con los administradores del Contrato y siempre que ello no afectase el objeto del servicio. Este acuerdo se justificó en la existencia de restricciones al libre tránsito de personas y vehículos en la región Cusco, derivadas de los conflictos sociales e inestabilidad política en la zona.

37. El 11 de julio de 2023, las empresas integrantes del Consorcio celebraron la [Adenda N°01 al Contrato de Consorcio](#)⁹, modificando su Cláusula Séptima, “Designación del representante común” del Contrato.

38. Mediante Carta CGERC.0544.2023, fechada el 26 de julio de 2023 y notificada a ELSE el 7 de setiembre de 2023, el Consorcio le requirió a ELSE la entrega del material “Cable concéntrico de Al 2x16 mm²” para la ejecución de la actividad ACT-03 NORMALIZACIÓN DE ACOMETIDA AÉREA MONOFÁSICA Y TRIFÁSICA, prevista en el numeral 3.6 de la partida ACT-03 de las Bases Integradas. En su comunicación, el Consorcio señaló que la entrega de dicho material por ELSE

⁵ Anexo A-1 de la Demanda. Contrato. Cláusula Sexta. – Monto Contractual y Cláusula Séptima. – Del pago

⁶ Anexo A-1 de la Demanda. Numeral 4.2 del Contrato.

⁷ Anexo A-11 de la Demanda, Carta de Apercebimiento - Primer documento adjunto.

⁸ Anexo A-11 de la Demanda. Carta de Apercebimiento – Segundo documento adjunto

⁹ Anexo 2 de la Respuesta a la Solicitud de arbitraje del Consorcio.

había sido “restrictiva”, lo que perjudicaba la ejecución de las actividades programadas y le impedía cumplir con los cronogramas establecidos¹⁰.

39. El 14 de setiembre de 2023, venció el plazo de ejecución contractual.
40. El 27 de setiembre de 2023, mediante Carta Notarial N°G-2159-2023, ELSE le requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo de 5 días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, por haberse vencido el plazo de ejecución contractual sin haber concluido con la totalidad de actividades de mantenimiento de acometidas.¹¹ El Consorcio no respondió esta carta¹².
41. El 3 de octubre de 2023, el Consorcio le solicitó a ELSE una ampliación de plazo de 6 meses para la ejecución de las actividades pendientes en el marco del Contrato, fundamentando su solicitud en las siguientes razones:
 - i. Las paralizaciones producidas en el país, durante los meses de enero a marzo del 2023.
 - ii. La falta de entrega de insumos por ELSE, requeridos para sus actividad y que constituían una condición previa para que el Consorcio pudiese cumplir con las prestaciones a su cargo.
42. El 16 de octubre de 2023, ELSE declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio, por considerar que: i) dicho pedido se había efectuado fuera del plazo establecido en el artículo 158.2 del Reglamento de la LCE, y ii) el Consorcio no había acreditado, sustentado ni cuantificado la ampliación de plazo solicitada¹³.
43. El 6 de noviembre de 2023, las Partes suscribieron la [Adenda N°030-2023 al Contrato](#)¹⁴, mediante la cual se realizaron las siguientes modiicaciones:
 - i. El Consorcio está integrado por la empresa LIGHT SERVICES DEL PERÚ S.A.C. y la empresa GLOBAL MICHA S.A.C.
 - ii. Designar como representante legal de la empresa GLOBAL MICHA S.A.C y representante común del Consorcio a la Sra. Reyna Gómez Estada.
 - iii. Incorporar precisiones a la Cláusula Primera del Contrato.
44. El 23 de noviembre de 2023, mediante la Carta de Apercibimiento, el Consorcio requirió a ELSE para que cumpla, dentro de los 2 días calendario siguientes de recibida dicha comunicación notarial, con notificarle las órdenes de trabajo y entregarle el material requerido para la

¹⁰ Anexo A-11 de la Demanda, Carta de Apercibimiento - Tercer documento adjunto.

¹¹ Anexo A-11 de la Demanda, Carta de Apercibimiento - Cuarto documento adjunto.

¹² Minuto 1:44:45 al 1:47:30 de la Audiencia Única.

¹³ Anexo 12 de la Respuesta a la Solicitud de arbitraje del Consorcio.

¹⁴ Anexo 11 de la Respuesta a la Solicitud de arbitraje del Consorcio.

ejecución del servicio, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato por el saldo pendiente por ejecutar¹⁵. ELSE no dio respuesta a esta carta¹⁶.

45. El 30 de noviembre de 2023, mediante la Carta de Resolución, el Consorcio le comunicó a ELSE la resolución parcial del Contrato, por la causal prevista en el artículo 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocando el incumplimiento injustificado de las siguientes obligaciones esenciales de ELSE: la falta de notificación de las Órdenes de Trabajo y la entrega de material para la ejecución del servicio¹⁷.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

IV.1 CUESTIÓN PREVIA

46. Es relevante precisar que, como Árbitra Única, no me encuentro obligada a pronunciarme sobre todas las alegaciones efectuadas por las Partes, sino únicamente respecto de aquellas que resulten conducentes y decisivas para la resolución de la controversia en examen. Sin perjuicio de ello, declaro que he considerado, cuidadosa y exhaustivamente, la totalidad de los argumentos invocados por las Partes en sus presentaciones escritas y orales, así como valorado la totalidad de los documentos y pruebas aportados por aquellas. El hecho de que algún documento o prueba no sea citado expresamente en mi análisis se debe, únicamente, al convencimiento de que una mejor y más clara exposición exige concentrarse en los argumentos y pruebas que resultan, a mi juicio, determinantes para la resolución de la controversia.

IV.2 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

A. POSICIÓN DE ELSE

47. Como Primera Pretensión Principal de su demanda, ELSE ha solicitado lo siguiente:

Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad, ineficacia o invalidez de la resolución del Contrato N° 111-2022 declarada por el Consorcio Global Energy y recibida por Electro Sur Este S.A.A el 30 de noviembre de 2023.

48. Sostiene ELSE que durante toda la ejecución contractual fue el Consorcio quien gestionaba directamente las Órdenes de Trabajo. Sin embargo, desconociendo dicha actuación consistente y uniforme, declaró la resolución del Contrato bajo la alegación de que ELSE no se las había entregado.¹⁸

¹⁵ Anexo A-11 de la Demanda, Carta de Apercibimiento

¹⁶ Minuto 1:12:45 de la Audiencia Única.

¹⁷ Anexo A-12 de la Demanda. Carta de Resolución contractual

¹⁸ Demanda, Sección I.

49. Por ende, ELSE considera que la imputación contenida en la carta de resolución contractual no se habría configurado ni se ajusta a la realidad¹⁹, pues la normativa de contrataciones permite al contratista resolver el contrato ante el incumplimiento por la entidad de una obligación esencial. Sin embargo, en este caso, no existe obligación incumplida, dado que el Consorcio tuvo a su cargo la gestión y emisión de las Órdenes de Trabajo.²⁰
50. Agrega ELSE que el Consorcio tiene una posición contradictoria pues, en su Carta de Resolución afirma que el servicio se habría ejecutado en un 28.97% y, a la vez, que nunca se habrían emitido Órdenes de Trabajo. Cuestiona, al respecto, cómo podría el Consorcio haber ejecutado parte del servicio contratado si es que nunca se generaron Órdenes de Trabajo²¹.
51. Afirma ELSE que el Consorcio ha reconocido que le han sido pagadas las valorizaciones que presentó y que estas representan, al menos, el 30% de las actividades previstas en el Contrato. Sin embargo, de no haberse entregado ninguna Orden de Trabajo, la Demandada no hubiera podido ejecutar ninguna actividad ni realizar ninguna valorización. Por ende, la causal invocada en su Carta de Resolución no se ajusta a la realidad.²²
52. Explica ELSE que puesto que el Consorcio tenía a su cargo llevar a cabo las inspecciones destinadas a verificar el estado de las acometidas y la factibilidad de su mantenimiento, habilitó a su personal para gestionar y generar directamente las Órdenes de Trabajo, a través del SIELSE.²³
53. Según ELSE, se advierte del reporte de todas las actividades del Consorcio que fueron emitidas en el SIELSE, que varias de las Órdenes de Trabajo generadas por su personal fueron valorizadas y pagadas por estar conformes. Sin embargo, otras Órdenes de Trabajo, no obstante haber sido emitidas por el propio Consorcio, no fueron ejecutadas, a pesar de que ELSE requirió su cumplimiento.²⁴
54. Añade ELSE que, durante los nueve meses de vigencia del Contrato, no hubo ningún requerimiento del Consorcio para que ELSE entregue Órdenes de Trabajo, ni para modificar la forma de generación de las Órdenes de Trabajo. Según ELSE, si fuera cierto que el Consorcio estaba a la espera de las Órdenes de Trabajo, lo lógico hubiera sido que formule un requerimiento en ese sentido durante la vigencia del Contrato y, si no lo hizo, fue porque estuvo plenamente de acuerdo con ser el gestor de las Órdenes de Trabajo.²⁵
55. Sostiene ELSE que durante la Audiencia Única ambas Partes reconocieron que, si bien de acuerdo con las Bases, era ELSE quien debía entregar las Órdenes de Trabajo, desde el inicio del

¹⁹ Demanda, acápite 6 y 14.

²⁰ Demanda, acápite 8.

²¹ Acápites 10 al 14 de la Demanda.

²² Demanda, acápite 13 y 14.

²³ Demanda, acápite 15 y 16.

²⁴ Acápites 20 y 21 de la Demanda.

²⁵ Acápite 22 de la Demanda.

plazo de ejecución contractual y a pedido del Consorcio accedió a otorgarle claves de acceso para la emisión de dichas órdenes.²⁶ ELSE manifiesta, asimismo, que la aceptación del Consorcio, durante la ejecución del Contrato, para gestionar y crear las Órdenes de Trabajo fue plenamente eficaz, pues dio lugar al pago de las Órdenes de Trabajo ejecutadas. No obstante, una vez agotado el plazo contractual, ante el hecho concreto de que había Órdenes de Trabajo no emitidas ni ejecutadas, contradictoriamente cambió de conducta y resolvió el Contrato, alegando que ELSE no le había entregado ninguna Orden de Trabajo²⁷.

56. Por estas razones, ELSE considera que la actuación del Consorcio califica como una actuación contraria a sus propios actos y, por tanto, como una conducta de mala fe y oportunista, originada en el hecho de que se había agotado el plazo de ejecución contractual²⁸. En consecuencia, sostiene que corresponde que la resolución contractual efectuada por el Consorcio sea declarada nula, ineficaz o sin efecto²⁹.
57. En cuanto al incumplimiento de la entrega de materiales, alegado por la Demandada, ELSE manifiesta que cada Orden de Trabajo contiene el detalle de los bienes que se entregan para su ejecución. Sin embargo, el Consorcio no ha precisado en la Carta de Apercibimiento³⁰ ni en la Carta de Resolución³¹ cuáles serían los materiales que no fueron entregados, ni cuándo ni cómo así ello ocurrió. Agrega que toda causal de resolución, para ser válida, debe ser precisa. Por ende, una mención genérica no puede ser considerada como causal de resolución, careciendo de sustento para justificar la resolución contractual.³²
58. En su escrito de Alegatos Finales ELSE añade que la referencia hecha por el Consorcio en la Audiencia, en el sentido que los materiales faltantes se encuentran precisados en su Carta CGERC.0544.2023 notificada el 7 de setiembre de 2023 y adjunta a su Carta de Apercibimiento, esta no fue notificada al domicilio previsto en la cláusula Vigésimo Sexta del Contrato -en la ciudad de Cusco- sino en la División Operativa de La Convención. En consecuencia, dicha comunicación no califica como un requerimiento formal y no puede servir de base para imputar un incumplimiento de obligaciones de parte de ELSE³³. Agrega que, en cualquier caso, dicha comunicación se refería a la entrega de un solo material en la localidad de Quillabamba, ocurrida solo siete días antes de la culminación del plazo contractual. Considera que, por ello, la causal de falta de entrega de materiales fue tratada de manera tangencial por el Consorcio en su Carta

²⁶ Escrito de Alegatos finales ELSE, acápite 2 y 3

²⁷ Números 23 al 25 de la Demanda.

²⁸ Acápite 23, 28 y 29 de la Demanda.

²⁹ Acápite 31 de la Demanda.

³⁰ Anexo A-11 de la Demanda.

³¹ Anexo A-12 de la Demanda.

³² Numeral 30 de la Demanda.

³³ Acápite 9 del escrito de Alegatos Finales de ELSE.

de Resolución, pues salvo dicho documento no existe ningún otro que acredite que se produjo un incumplimiento en la entrega de materiales y menos aún un incumplimiento esencial.³⁴

B. POSICIÓN DEL CONSORCIO

59. El Consorcio, por su parte, sostiene que no existe ninguna estipulación contractual que le obligue a generar las Órdenes de Trabajo en el SIELSE, máxime cuando los numerales 3.6.2, 3.6.4 y 3.6.10 de las Bases Integradas precisan que la ejecución de los trabajos se realizará bajo la autorización expresa de ELSE y mediante la emisión de Órdenes de Trabajo.
60. Agrega el Consorcio que, como contratista, solo podía ejecutar lo realmente autorizado expresamente por ELSE mediante las Órdenes de Trabajo que esta le entregase pues, como dispone el numeral 3.6.2.1 de las Bases Integradas, el plazo de ejecución del servicio se computa *“a partir de la fecha de recepción de las órdenes de trabajo por parte de LA CONTRATISTA”*³⁵.
61. Precisa el Consorcio que una obligación esencial es aquella que resulta indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato. Este es el caso de las Órdenes de Trabajo y de los materiales, sin cuya entrega no es posible dar continuidad a las prestaciones y, menos aún, alcanzar la finalidad del Contrato, por lo que la resolución del Contrato está revestida de validez legal, acorde con la normativa de contratación pública, pues la entrega de las Órdenes de Trabajo y los materiales son obligaciones contractuales esenciales de ELSE y no del Consorcio.³⁶
62. El Consorcio niega que haya solicitado a ELSE gestionar directamente la generación de Órdenes de Trabajo. Añade que no existe medio probatorio que respalde esta falacia de ELSE. De haber sido ese el caso, debió modificarse el Contrato mediante una adenda.
63. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio sostiene que, en buena fe y con el afán de ejecutar las prestaciones a su cargo, ante la inercia e incumplimiento de ELSE, aceptó realizar algunas actividades que eran de competencia exclusiva de esta última, pues no hacerlo implicaba pérdidas económicas para sus empresas.³⁷ Sin embargo, en una serie de comunicaciones, el Consorcio evidenció las graves deficiencias operativas del sistema SIELSE, que sin contar con ninguna clase de apoyo técnico de ELSE, imposibilitaban continuar con el acceso. Lo anterior trajo como consecuencia la generación de retrasos en la ejecución de las actividades programadas³⁸. Añade que debido a las fallas de dicho sistema *“se generaba duplicidad e inconsistencias de las Órdenes de Trabajo”*. Precisa, sin embargo, que los accesos SIELSE/GOS que se habilitaron al Consorcio fueron para el descargo de las actividades realizadas en campo y no para la generación de Órdenes de Trabajo, como falsamente indica ELSE.³⁹

³⁴ Acápites 12 y 13 del escrito de Alegatos Finales de ELSE.

³⁵ Acápites 2.2 y 2.3 del Escrito N° 4 del Consorcio. Acápites 2-5 de los Alegatos Finales del Consorcio.

³⁶ Acápites 2.4 del Escrito N° 4 del Consorcio. Acápites 9 de los Alegatos Finales del Consorcio.

³⁷ Acápites 12 de los Alegatos Finales del Consorcio.

³⁸ Acápites 2.15, 2.17 y 2.22 del Escrito N° 4 del Consorcio. Acápites 7 de los Alegatos Finales del Consorcio.

³⁹ Acápites 2.19 del Escrito N° 4 del Consorcio. Acápites 11 y 14 de los Alegatos Finales del Consorcio.

64. Añade el Consorcio que ELSE no ha ofrecido medio probatorio alguno que justifique su incumplimiento, al negarse dolosamente a entregar las Órdenes de Trabajo, así como la totalidad de materiales necesarios para la correcta y oportuna prestación de los servicios.
65. El Consorcio hace referencia, asimismo, a que durante la Audiencia Única, ELSE reconoció su responsabilidad al admitir que había iniciado procedimientos disciplinarios contra sus funcionarios por haber incumplido con la generación de Órdenes de Trabajo y la entrega de materiales, lo que supone un reconocimiento tácito de las responsabilidades contractuales que le asisten a ELSE y que motivaron la resolución del Contrato por el Consorcio.⁴⁰
66. En lo que respecta al incumplimiento de la entrega de materiales, el Consorcio señala que en el tercer párrafo de su Carta de Apercibimiento hizo referencia a la Carta CGERC.0544.2023, mediante la cual requirió a ELSE que le proporcione el “Cable concéntrico de Al 2x16 mm²” señalado en el numeral 3.6 de la partida ACT-03 de las Bases Integradas y requerido por el Consorcio en la Carta CGERC.0544.2023. En tal sentido, indica que sí se precisó el material necesitado⁴¹.
67. En cuanto a las Órdenes de Trabajo no ejecutadas, sostiene el Consorcio que ello fue por causa de la falta de materiales, tales como el cable concéntrico 2x16 mm², que afectó la ejecución de varias actividades. Adicionalmente, debido a la falta de medidores para el proyecto AMI, solo se realizó la inspección de campo (factibilidad), quedando pendiente su ejecución en campo (cambio de medidores)⁴².
68. Ante la falta de materiales, producto, entre otros aspectos, de que se declarasen desiertas las compras corporativas de FONAFE, correspondía suspender el Contrato y modificar el calendario contractual. Sin embargo, ELSE se negó a facilitar las herramientas suficientes para ejecutar oportunamente los trabajos.⁴³
69. Por dichos fundamentos, el Consorcio concluye que la resolución del Contrato por causal imputable a ELSE es acorde con la normativa de contratación pública, debido a que su contraparte incumplió obligaciones esenciales, impidiéndole cumplir con la ejecución del Contrato. Dentro de estas obligaciones esenciales, se encuentran las obligaciones generación de Órdenes de Trabajo y la entrega de materiales, que debían ser cumplidas de manera exclusiva por ELSE.⁴⁴

⁴⁰ Acápites 2.19 del Escrito N° 4 del Consorcio

⁴¹ Minuto de 1:45 de la Audiencia Única

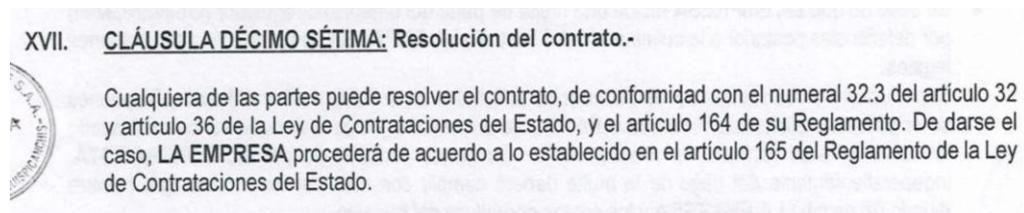
⁴² Acápites 2.20 del Escrito N° 4 del Consorcio.

⁴³ Acápites 2.21 del Escrito N° 4 del Consorcio.

⁴⁴ Acápites 20 de los Alegatos Finales del Consorcio.

C. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA

70. La facultad que tienen las Partes de resolver el Contrato por incumplimiento de su contraparte se encuentra prevista en la cláusula Décimo Séptima. Dicha estipulación remite a los artículos 32 y 36 de la Ley de Contrataciones y al artículo 164 del Reglamento de la LCE:



71. Por su parte, el artículo 36.1 de la Ley de Contrataciones faculta a las partes a resolver un contrato, entre otros supuestos, por incumplimiento de sus obligaciones, remitiendo al Reglamento de la LCE el desarrollo de dicha causal.⁴⁵ Esta última norma, en su artículo 164.2⁴⁶, precisa que el contratista podrá resolver el contrato ante el incumplimiento injustificado por la entidad de su obligación de pago u “*otras obligaciones esenciales a su cargo*”.
72. Para resolver la Primera Pretensión de la Demanda corresponde, en consecuencia, responder a las siguientes interrogantes:
- i. Si las obligaciones cuyo incumplimiento imputa el Consorcio a ELSE constituyen obligaciones esenciales de cargo de la Demandante;
 - ii. en el caso que la respuesta a esta primera cuestión sea afirmativa, si ELSE incurrió en el incumplimiento injustificado de dichas obligaciones esenciales;
 - iii. de ser afirmativa la respuesta a la segunda interrogante, si el procedimiento seguido por el Consorcio para la resolución contractual cumplió con lo establecido en el Contrato y el marco legal aplicable; y,

⁴⁵ Ley de Contrataciones:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

⁴⁶ Reglamento de la LCE:

“164.2 El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.”

- iv. finalmente, teniendo en cuenta todo lo anterior, si la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio adolece de algún vicio que determine su ineficacia, nulidad o invalidez, como sostiene la Demandante.

A) ¿SON OBLIGACIONES ESENCIALES DE CARGO DE ELSE AQUELLAS CUYO INCUMPLIMIENTO LE IMPUTA EL CONSORCIO?

73. El Consorcio sustentó la terminación anticipada del Contrato en el incumplimiento injustificado de dos obligaciones de cargo de ELSE que calificó como esenciales: i) la notificación de las Órdenes de Trabajo, y ii) la entrega de material para la ejecución del servicio⁴⁷:

Segundo: De conformidad al artículo 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Electro Sur Este S.A.A. incumplió injustificadamente con las obligaciones esenciales a su cargo - notificarnos las órdenes de trabajo y entregarnos el material para la ejecución del servicio, para que se pueda ejecutar el Contrato N° 111-2022-ELSE-, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

74. Corresponde, por ende, determinar si dichas obligaciones tienen la calidad de esenciales; teniendo en cuenta, como señala Roppo, que para determinar dicho carácter son de aplicación dos criterios, *“un criterio objetivo: referido [...] a la función y al peso que la prestación incumplida tiene en el cuadro de la economía integral del contrato, valorada en concreto [...]. Pero vale también un criterio subjetivo, fundado en el interés de la víctima del incumplimiento: es decir en el específico interés que este tenía en la prestación incumplida, y en el modo en el cual tal interés resulta afectado por el incumplimiento”*⁴⁸.

75. En línea con estos criterios, diversas opiniones del OSCE han desarrollado lo que debe considerarse como una obligación esencial. Así por ejemplo, en la Opinión 154-2019/DTN, se indica lo siguiente:

“Asimismo, el artículo 135 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo.

Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, y en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; en otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato. Así, en el caso de la Entidad, la principal obligación esencial que debe cumplir es la del pago, pudiendo, sin embargo, existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas. En esa línea, la determinación de qué obligaciones de la Entidad tenían carácter de esenciales (cuyo incumplimiento, por tanto, podía dar lugar

⁴⁷ Anexo A-12 de la Demanda.

⁴⁸ Roppo, Vincenzo. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica, p. 880.

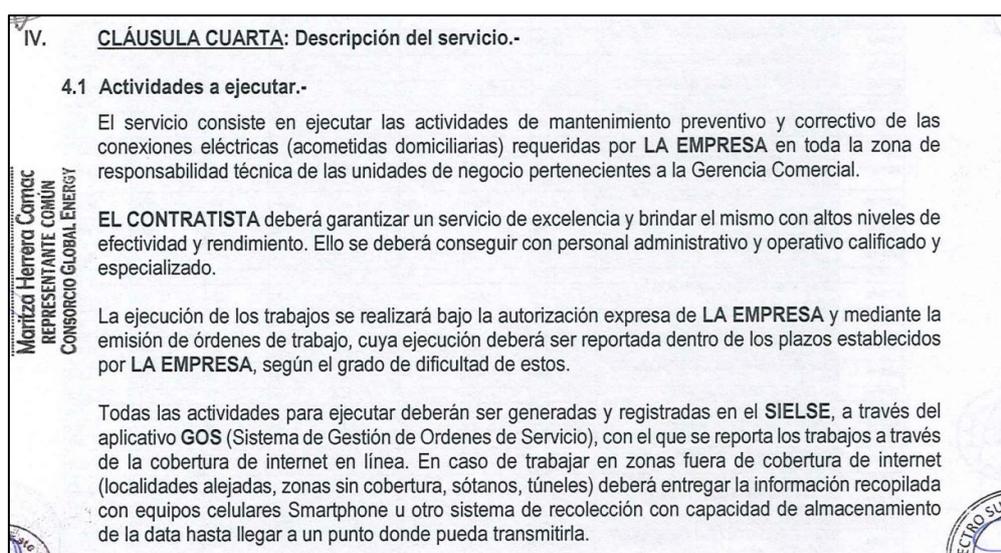
a la resolución del contrato por parte del contratista), dependía de las características y condiciones de cada contrato y su configuración.⁴⁹

76. Como se desprende de las definiciones arriba citadas, se entenderá por obligación esencial aquella que tiene una función relevante en la economía integral del contrato y cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad perseguida por este y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte. Esta esencialidad debe desprenderse de las características del contrato mismo, incluyendo las especificaciones contenidas en las bases respectivas.

- ***¿Es la emisión de la Órdenes de Trabajo una obligación esencial?***

77. No existe controversia entre las Partes en que la emisión de Órdenes de Trabajo era un requisito indispensable para la ejecución de las prestaciones de cargo del Consorcio. La discrepancia se centra, más bien en si dicha obligación fue incumplida por ELSE.

78. Al respecto, el tercer párrafo de la subcláusula 4.1 del Contrato establece que *“la ejecución de los trabajos se realizará bajo la autorización expresa de LA EMPRESA y mediante la emisión de órdenes de trabajo.”*



79. Asimismo, la subcláusula 4.3 del Contrato dispone que el plazo de ejecución de las actividades contratadas se computa, *“a partir de la fecha de recepción de las órdenes de trabajo, por parte del CONTRATISTA”*:

⁴⁹ Énfasis añadido.

4.3 Plazo de ejecución de las actividades contratadas.-

Es responsabilidad del **CONTRATISTA** una vez recibida las Órdenes de Trabajo, ejecutarlas de acuerdo a los siguientes plazos establecidos:

Actividad genérica	Plazo máximo de ejecución	
	Localidades en zonas definidas como urbanas	Localidades en zonas definidas como rurales
Normalización de suministro: riesgo eléctrico, altura inapropiada, inaccesible, exteriorización de cajas porta medidor. Desde la notificación	7 días	15 días

El plazo se cuenta a partir de la fecha de recepción de las órdenes de trabajo, por parte del **CONTRATISTA**

Los trabajos ejecutados fuera de los plazos indicados serán penalizados, excepto en aquellos casos comunicados por **LA EMPRESA** o por imposibilidad sustentada por **EL CONTRATISTA** y aceptados por **LA EMPRESA** y siempre que la norma lo permita.

80. Mas claras aún son las Bases Integradas, cuando definen a las Órdenes de Trabajo como un documento “entregado por **ELSE**” al Consorcio:

“ORDEN DE TRABAJO: Es un documento entregado por **ELSE**, al **LA CONTRATISTA**, (en forma electrónica y/o física) de manera programada y periódica en el que se especifican las actividades y/o trabajos a realizar. Las Órdenes de trabajo pueden ser emitidas por: (a) suministro, (b) subestación de distribución, (c) centro de transformación, (d) circuito alimentador en media tensión, (e) sistema eléctrico, (f) zona de facturación, entre otros.”⁵⁰

81. En la misma línea, el numeral 3.6.7 de las Condiciones Especiales de las Bases Integradas incluye, dentro de las obligaciones de **ELSE**, la de proporcionar de manera oportuna las Órdenes de Trabajo:

3.6.7 OBLIGACIONES DE ELSE

- Proporcionar en forma oportuna las órdenes de trabajo, materiales y otros necesarios para la ejecución del servicio por parte de **LA CONTRATISTA**.
82. Como se desprende de las disposiciones citadas y, en particular, de la subcláusula 4.1, (i) **ELSE** debía generar y registrar las Órdenes de Trabajo mediante la plataforma **SIELSE**; y, (ii) las actividades realizadas por el Consorcio debían también registrarse en la plataforma **SIELSE**, a través del aplicativo **GOS** (Sistema de Gestión de Ordenes de Servicio) cuando los trabajos se realizaban en zonas con cobertura de internet en línea. En caso contrario, el Consorcio debía de entregar la información recopilada con equipos celulares *Smartphone* u otro sistema de recolección, con capacidad de almacenamiento de la data, hasta llegar a un punto donde pudiese transmitirla⁵¹.
83. Complementariamente a lo señalado en el Contrato, en el numeral 3.6.2 de las Condiciones Especiales de las Bases Integradas se precisa que las Órdenes de Trabajo pueden ser entregadas

⁵⁰ Anexo A-2 de la Demanda - Bases Integradas – Anexo 01 - Definiciones.

⁵¹ Anexo A-1 de la Demanda. Contrato. Cláusula Cuarta. – Descripción del servicio.

por ELSE al Consorcio, tanto mediante el sistema GOS como por correo electrónico o el sistema comercial de dicha distribuidora:

3.6.2 PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

Con el objeto de realizar un trabajo correcto y evitar reclamos posteriores, por parte de los usuarios, **LA CONTRATISTA** deberá cumplir con el siguiente procedimiento general para la ejecución de las órdenes de trabajo de cada una de las actividades contratadas.

a) Entrega de Órdenes de Trabajo:

- Las órdenes de trabajo serán entregadas a **LA CONTRATISTA** vía correo electrónico y/o a través del sistema **GOS** y/o el sistema comercial de **ELSE**.

Las órdenes de trabajo que requieran de atención inmediata o de emergencia serán entregadas directamente al Coordinador General o Supervisores Comerciales (horario variable), quienes deberán asignarlos vía teléfono celular a su personal para su atención y reporte inmediato.⁵²

84. Teniendo en cuenta las estipulaciones y disposiciones arriba señaladas, concluyo que: i) la emisión de las Órdenes de Trabajo es una obligación esencial del Contrato, pues resulta indispensable para que el Consorcio realice las actividades de su cargo y constituye una condición necesaria para el cumplimiento de la finalidad del Contrato; y ii) que la generación, el registro y la entrega de las Órdenes de Trabajo es una obligación de cargo de ELSE.

- ***¿Es la entrega del Cable Concéntrico una obligación esencial del Contrato?***

85. La obligación de entrega de materiales se encuentra desarrollada en el numeral 3.6.4 b) de las Condiciones Especiales de las Bases Integradas. De acuerdo con estas, se trata de una obligación compartida; es decir, tanto ELSE como el Consorcio tienen a su cargo el aporte de determinados materiales, los cuales varían según el tipo de actividad a realizar⁵³:

b) Abastecimiento de materiales:

- **LA CONTRATISTA** proveerá los materiales de acuerdo con el **Anexo N° 04-TR- Especificaciones técnicas de Materiales y cantidades mínimas de materiales** Previa aprobación del administrador del contrato designado por **ELSE**.
- **ELSE** autorizará la salida de materiales de sus almacenes (los que correspondan), según los procedimientos internos establecidos para tal efecto.
- **LA CONTRATISTA** recogerá de los almacenes de **ELSE** ubicados en sus

⁵² Anexo A-2, Bases Integradas.

⁵³ Anexo A-11 de la Demanda, Carta de Apercebimiento - Tercer documento adjunto.

unidades de negocios (Sede Cusco-Corimarca, Quillabamba, Anta, Quispicanchis, Urubamba, Provincias Altas y Sicuani), los materiales que correspondan suministrar a **ELSE** para la ejecución de las Órdenes de Trabajo, para ello deberá contar con el equipamiento y vehículos necesarios para el recojo y traslado del material a sus almacenes, sin que esto incurra en costo adicional en el servicio brindado.

- **LA CONTRATISTA** y de acuerdo con sus procedimientos internos, autorizará la salida de materiales de sus almacenes (los que correspondan).

86. Cabe destacar que, de las 24 distintas actividades a cargo del Consorcio que se detallan en las Bases Integradas, solo 2 de ellas (las actividades ACT.03 y ACT.04) consignan la obligación de ELSE de proporcionar el Cable Concéntrico:

3. ACT-03: NORMALIZACIÓN DE ACOMETIDA AÉREA MONOFÁSICA

3.1. Descripción de la actividad

Comprende la ejecución de retiro de cable de acometida, instalación y flechado de cable de acometida aérea.

El tendido de la acometida, tendrá que realizarse considerando la normalización de la caja porta medidor de acuerdo a la normatividad vigente.

3.6. Materiales y equipamiento

ELSE

- Precinto de seguridad para caja porta medidor.
- Cable concéntrico de Al 2x16 mm²

CONTRATISTA

- Formatos de registro según modelo aprobado por ELSE (CVI-RE-032, CVI-RE-024, CVI-RE-005, CVI-RE-031, u otro según requerimiento de ELSE.
- Armella tirafón, tarugo, grapas plásticas, grapas metálicas, en caso que corresponda.
- Cinta aislante, cinta autovulcanizante, en caso que corresponda.
- Conductor THW 4mm², 10mm².
- Arena, cemento, yeso.
- Remaches, tornillos.
- El equipamiento, según lo solicitado en **5.17 EQUIPAMIENTO MÍNIMO EXIGIDO**
- Otros materiales menores que se requieran para la ejecución de la actividad.

4. ACT-04: NORMALIZACIÓN DE ACOMETIDA AÉREA TRIFÁSICA

4.1. Descripción de la actividad

Comprende la reubicación y/o traslado de la acometida aérea existente (cable de acometida, a una pared o murete ubicado entre el límite del predio y la vereda municipal (vía pública).

La nueva ubicación de la acometida, tendrá que realizarse considerando la accesibilidad, las distancias de seguridad y normalización de la altura de la caja porta medidor, según normatividad vigente.

4.6. Materiales y equipamiento

ELSE

- Precinto de seguridad para caja porta medidor.
- Precinto de medidor.
- Cable concéntrico de Al 3x16mm², 4x16mm².

CONTRATISTA

- Formatos de registro según modelo aprobado por ELSE (CVI-RE-032, CVI-RE-024, CVI-RE-005, CVI-RE-031, u otro según requerimiento de ELSE).
- Armella tirafón, tarugo, grapas plásticas, grapas metálicas, en caso que corresponda.
- Cinta aislante, cinta autovulcanizante, en caso que corresponda.
- Conductor THW 4mm², 10mm².
- Arena, cemento, yeso.
- Remaches, tornillos.
- El equipamiento, según lo solicitado en **5.17 EQUIPAMIENTO MÍNIMO EXIGIDO**
- Otros materiales menores que se requieran para la ejecución de la actividad.

87. Este Cable Concéntrico -cuya entrega era una obligación de cargo de ELSE- fue justamente el requerido por el Consorcio en su Carta CGERC.0544.2023⁵⁴. Nótese, además, que en dicha comunicación el Consorcio hace referencia a que la entrega “restrictiva” de este material **afectó el desarrollo de la Actividad 03, mas no el de las demás actividades:**

⁵⁴ Anexo A-11 de la Demanda.

CGERC.0544.2023

Huancayo, 26 de julio del 2023

Señor:
ING. WILFREDO VALENCIA TAPIA
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.



Presente. -

Asunto : FALTA DE ENTREGA MATERIALES PRINCIPALES (CONDUCTORES PARA ACOMETIDA)

Referencia : 1. Contrato N° 111-2022-ELSE
2. Concurso Público N° CP-008-2022-ELSE

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez comunicar que, para la ejecución de la actividad en mención **ACT-03: NORMALIZACIÓN DE ACOMETIDA AÉREA MONOFÁSICA Y TRIFÁSICA** del contrato que se indica en la referencia (1) y según lo indicado en las pagina 55, numeral 3.6 de la partida ACT-03 de las bases integradas del procedimiento de selección que se indica en la referencia (2); la empresa ELSE debe entregarnos el material "Cable concéntrico de Al 2x16 mm²".

3.6 Materiales y equipamiento

ELSE

- Precinto de seguridad para caja porta medidor.
- Cable concéntrico de Al 2x16 mm²

Precisamos que, a la fecha la entrega del material "Cable concéntrico de Al 2x16 mm²" ha sido **restrictiva** y tal restricción está perjudicando la ejecución normal de las actividades programadas de la partida ACT-03, razón por la cual no podemos cumplir con los cronogramas establecidos.

Por lo expuesto, agradeceré coordinar con quien corresponda y prever la entrega del material "Cable concéntrico de Al 2x16 mm²" para no retrasar más la ejecución normal de las actividades establecidas en el presente contrato.

Sin otro particular, aprovecho la presente para reiterarle los nuestros de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



88. Por ende, mal podría considerarse como "esencial" la entrega del Cable Concéntrico cuando, según lo expresado por el propio Consorcio, esta solo ha afectado una de las 24 actividades a su cargo.

89. A lo anterior se agrega el hecho de que la Carta CGERC.0544.2023⁵⁵ fue utilizada por el Consorcio, el 3 de octubre de 2023, para solicitar una ampliación del plazo contractual por 6 meses. Este pedido fue desestimado por ELSE el 16 de octubre de 2023, mediante Resolución G297-2023, por considerar que la restricciones en la entrega del Cable Concéntrico: i) fueron previamente coordinadas con el Consorcio, no generando riesgos de incumplimiento de las órdenes programadas; y ii) que el Consorcio no acreditó la manera en que las retriicciones en su entrega afectaron el plazo de ejecución contractual. ELSE concluyó, por ende, que la solicitud del Consorcio no cumplía con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la LCE⁵⁶:

Que, al respecto el administrador del contrato de la unidad de negocio de Cusco, mediante documento N° CVI-139-2023 del 06 de octubre de 2023, emitió opinión técnica respecto de la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en el siguiente sentido:



- Tal como se aprecia en el Acta de inicio de Actividades, el contrato se inició el 13 de enero de 2023 en la Sede Cusco, de acuerdo a las condiciones y requerimientos estipulados en el contrato respectivo.
- Efectivamente en la fecha de inicio de actividades, acontecían paralizaciones y marchas como protestas lo que retrasó solamente el inicio de las actividades de ejecución de trabajos en campo, mas no el desarrollo de actividades previas como son la programación de trabajos de factibilidad técnica que fueron ejecutados a partir del 17 de enero de 2023.
- Si bien es cierto que la entrega de cable concéntrico de aluminio para acometidas domiciliarias de calibre 2x16 mm², estuvo restringida, la programación de trabajos fue coordinada previamente con el representante del consorcio, no generando riesgos de incumplimiento de las órdenes programadas.
- En adición a ello, el contratista no ha cuantificado objetivamente ni ha sustentado la cantidad de los días de plazo solicitados.

Que, por su parte la Gerencia Comercial, mediante memo C-5381-2023 del 10 de octubre de 2023, coincidió con la opinión del administrador del contrato, señalando que es improcedente la solicitud de ampliación de plazo.



- Siendo el caso, se tiene que el contratista solamente presentó la carta CGERC.0544.2023 del 26 de julio de 2023, a través de la cual comunica a ELSE la falta de suministro de materiales para la ejecución de los trabajos por parte del contratista.
- Sin embargo, con dicho medio probatorio, el contratista no ha cumplido con acreditar la fecha de conclusión del supuesto hecho generador del atraso, el mismo que según el contratista derivaría en la falta de entrega de insumos por parte de ELSE, necesarios para cumplir con la ejecución de los trabajos.



- En línea con lo expuesto, el contratista no acredita la fecha de conclusión del hecho generador del atraso, conforme dispone el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



- Por otro lado, en el supuesto negado de que la solicitud de ampliación de plazo haya sido presentada por el contratista dentro del plazo legalmente establecido, tampoco ha cumplido en comprobar debidamente que los hechos que para él vendrían a ser causal de ampliación de plazo, se advierte que estos no se encuentran debidamente comprobados y que hayan modificado el plazo contractual por el término de seis (6) meses conforme solicita, máxime porque el administrador del contrato ha ratificado a través de su informe técnico que, la programación de trabajos fue coordinada previamente con el representante del consorcio, no generando riesgos de incumplimiento de las órdenes programadas.
- Sobre el particular, traemos a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, que establece **"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."** (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, conforme a lo indicado, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista el 03 de octubre de 2023, además de no estar debidamente acreditada y sustentada, no cumple con lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

55 Anexo A-11 de la Demanda.

56 Anexo A-12 de la Respuesta del Consorcio a la Solicitud de Arbitraje.

90. Nótese, además, que la decisión de ELSE no fue objeto de impugnación por el Consorcio, ni tampoco cuestionó ni presentó prueba alguna que revirtiese lo afirmado por el administrador del Contrato de la unidad de negocio del Cusco, en el sentido que las restricciones en la entrega del Cable Concéntrico fueron previamente coordinadas entre las Partes para no afectar los plazos de ejecución contractual.
91. En todo caso, las restricciones en la entrega del Cable Concéntrico solo habrían podido afectar la ejecución de la Actividad 03 y no las otras 23 actividades, por lo que no nos encontramos ante una obligación esencial; es decir, ante una obligación determinante de la economía integral del Contrato y cuyo incumplimiento pudiese afectar la finalidad misma del Contrato.
92. Vale la pena aquí la distinción que hace la Opinión N°027-2014/DTN, en relación con la potestad resolutoria de la entidad y la del contratista, restringiéndose esta última a los supuestos de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de aquella:

“la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.⁵⁷

93. Por las razones desarrolladas, mi conclusión es que la entrega por ELSE del Cable Concéntrico no era una obligación esencial del Contrato y, en consecuencia, su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso no constituye una causal de resolución del Contrato.

B. ¿EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO POR ELSE DE SU OBLIGACIÓN ESENCIAL DE EMITIR ORDENES DE TRABAJO?

94. Habiendo determinado que era una obligación esencial de ELSE, conforme al Contrato, generar, registrar y entregar al Consorcio las Órdenes de Trabajo, corresponde determinar si dicha obligación esencial fue incumplida por la Demandante.
95. Siguiendo a Roppo, el incumplimiento es “*la objetiva no actuación o defectuosa actuación de la prestación contractual.*”⁵⁸ Será injustificado el incumplimiento cuando carezca de una causa justificativa, la cual “*es como regla un hecho referible a la misma víctima del incumplimiento.*”

⁵⁷ Opinión N°027-2014/DTN del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/738053-opinion-n-027-2014-dtn>

⁵⁸ Roppo, Vincenzo. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica, p. 877.

Puede ser la falta de cooperación con el deudor [,,,]. Puede ser la tolerancia hacia el incumplimiento (relevante sobre todo en las relaciones de duración)”⁵⁹.

96. A lo largo de este proceso, las Partes han reconocido que, no obstante lo dispuesto en el Contrato, fue el Consorcio quien emitió las Órdenes de Trabajo, utilizando las claves de acceso al SIELSE proporcionadas por ELSE⁶⁰. Este hecho ha sido manifestado de manera reiterada por ELSE⁶¹, para quien la entrega de credenciales al Consorcio para que emita las Órdenes de Trabajo “*ha sido una actividad o una forma de ejecución del Contrato que ambas Partes implementaron y que derivó incluso en cobro de las valorizaciones por los trabajos respectivos*”.
97. Por su parte, el Consorcio reconoció, durante la celebración de la Audiencia Única, haber sido quien emitió todas las Órdenes de Trabajo, como se evidencia de la siguiente transcripción:

1:21:13-1:21:28

“Árbitra Única: Ingeniero, permíname que le interrumpa...hay un porcentaje de Órdenes de Trabajo que fueron ejecutadas; esas Órdenes de Trabajo, ¿las emitieron ustedes?

1:21:28-1:21:34

“Ing. Ricardo Barja: Sí, las hemos emitido nosotros porque ELSE no podía, no tenía tiempo para emitir...”

1:38:21-1:38:39:

“Árbitra Única: mi pregunta es la siguiente: la razón de esa terminación, porque lo que yo estoy viendo es que ustedes podían emitir las órdenes de trabajo; digamos...ustedes podían emitir las Órdenes de Trabajo?”

1:38:40-1:38:58:

“Ing. Barja: Podíamos, sí, pero estábamos en eso que la falta de material, que no se tenía; entonces, ¿cómo más podíamos emitir trabajos? Teníamos para hacer, pero sin materiales...algunas actividades no se podía hacer...”

98. Lo afirmado por el representante de ELSE en la Audiencia Única se ve corroborado por la secuencia de correos, acompañados como Anexo A-3 de la Demanda, en los que se aprecia wue

⁵⁹ Roppo, Vincenzo. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica, p. 878.

⁶⁰ Numeral 17 de la Demanda y [numeral 2 de su escrito de alegatos finales](#).

⁶¹ Ver, por ejemplo, acápite 2 de los Alegatos Escritos Finales de ELSE:

2. Como ha quedado demostrado en el proceso y ambas partes hemos admitido durante la audiencia, si bien de conformidad con las Bases, ELSE debía entregar las Ordenes de Trabajo, a pedido del Contratista, ELSE accedió y en efecto otorgó las claves de acceso para la emisión de Ordenes de Trabajo desde el inicio del plazo de ejecución. Este no es un hecho controvertido, pues las partes así lo hemos aceptado.

una serie de Órdenes de Trabajo fueron emitidas por el personal del Consorcio, el cual fue acreditado por ELSE como usuario del SIELSE.

99. Las Partes tampoco han controvertido que ELSE dio su conformidad y pagó las valorizaciones presentadas por el Consorcio, por los servicios efectivamente prestados.
100. Por ende, tanto las declaraciones de las Partes como las pruebas que obran en el expediente llevan a concluir que, no obstante que el Contrato y las Bases Integradas establecían como una obligación de ELSE la emisión de las Órdenes de Trabajo, la manera en que esta fue ejecutada, con el consentimiento tácito del Consorcio, fue mediante el otorgamiento de credenciales de acceso al personal del Consorcio para que este pudiese emitir, a través del SIELSE, las Órdenes de Trabajo requeridas para las diversas actividades objeto del Contrato.
101. Precisa el artículo 32.6 de la Ley de Contrataciones que es responsabilidad del contratista realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual, para conseguir los objetivos públicos previstos y realizar correctamente la totalidad de las prestaciones que le corresponden.⁶² Esta norma enfatiza el deber de colaboración que surge del principio de buena fe que rige toda relación contractual, como prescribe el artículo 1362 del Código Civil⁶³ y que reviste particular relevancia en el caso de contratos colaborativos destinados a atender una finalidad pública, como es el caso del Contrato suscrito entre ELSE y el Consorcio, cuyo objeto es realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de las acometidas domiciliarias de los usuarios del servicio público de electricidad con el objeto de asegurar la continuidad del suministro eléctrico⁶⁴.
102. Es en el marco de esta buena fe y debida diligencia, que las Partes implementaron un procedimiento -a través de la habilitación como usuarios del SIELSE de personal del Consorcio para la emisión de Órdenes de Trabajo- que permitiese una ejecución más eficiente del Contrato. Este procedimiento no puede ser desconocido por el hecho de no haberse plasmado en una adenda al Contrato -como sostiene la Demandada- pues refleja la común intención de las Partes y está destinado, justamente, a facilitar la ejecución de las prestaciones de cargo de Consorcio, permitiéndole emitir las Órdenes de Trabajo luego de la inspección conjunta de las localidades.

⁶² Ley de Contrataciones:

“32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.”

⁶³ Código Civil:

“**Artículo 1362.**- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

⁶⁴ Ver cláusula Tercera del Contrato. Objetivos Específicos.

103. Cabe destacar que la generación y registro de Órdenes de Trabajo por el Consorcio se llevó a cabo durante once meses, sin objeción alguna de las Partes,⁶⁵ hasta el envío por el Consorcio, el 23 de noviembre de 2023, de su Carta de Apercebimiento. Nótese, además, que a lo largo de todo ese periodo el Consorcio no solo no requirió a ELSE la emisión de Órdenes de Trabajo, sino que dichas órdenes fueron emitidas y aproximadamente un 30% de las actividades contratadas fue ejecutada, valorizada y pagada por ELSE. Incluso, hubo Órdenes de Trabajo emitidas por el Consorcio que este no llegó a ejecutar.
104. Teniendo en cuenta estos hechos, no aprecio que se haya configurado un incumplimiento injustificado de ELSE en relación con su obligación esencial de emitir Órdenes de Trabajo pues, por acuerdo de las Partes, su generación y registro se encontraba dentro de la esfera de control del Consorcio.
105. Una interpretación acorde con la buena fe y común intención de las partes no puede desconocer la manera en la cual estas ejecutaron el Contrato y, fundamentalmente, el hecho que el Consorcio podía emitir Órdenes de Trabajo -y de hecho las emitió durante todo el íter contractual-. Por ende, no es admisible que el Consorcio invoque la literalidad del Contrato para justificar una resolución contractual que supone el desconocimiento de su conducta previa y, por ende, una actuación de mala fe.
106. Concluyo, en consecuencia, que la resolución del Contrato por el Consorcio resulta ineficaz, puesto que: i) la entrega del Cable Concéntrico no constituye una obligación esencial del Contrato; y ii) no existió incumplimiento de ELSE en relación con la emisión de las Órdenes de Trabajo, puesto que el Consorcio contaba con las credenciales de acceso al SIELSE que le permitían emitir las y ejecutar las actividades contratadas..

IV.3 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

A. POSICIÓN DE ELSE

107. Como Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ELSE ha solicitado lo siguiente:

Segunda Pretensión Principal: *Que se disponga que el Consorcio Global Energy asuma el pago de los gastos procesales*

108. Según ELSE, habiéndose acreditado que la resolución contractual efectuada por el Consorcio no tiene base fáctica que la sustente, y atendiendo a que su actuación es contraria a la buena fe, en estricta aplicación de los artículos 71 y 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde que el Consorcio asuma los gastos procesales derivados de este proceso.⁶⁶

⁶⁵ Minuto 1:45:16 a 1:45:40 de la Audiencia Única.

⁶⁶ Numerales 32 y 33 de la Demanda.

B. POSICIÓN DEL CONSORCIO

109. El Consorcio sostiene que no le corresponde asumir el pago de los gastos procesales, argumentando que la resolución del Contrato es plenamente válida y conforme a derecho. Esto debido a que se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones por causa imputable a ELSE⁶⁷.

C. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA

110. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes y en las reglas del presente arbitraje, no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos del arbitraje, corresponde aplicar lo señalado en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje.
111. En atención a ello, ha de tenerse en consideración que el Artículo 42 del Reglamento de Arbitraje, establece el concepto de costos del arbitraje y los criterios que se deben tener en cuenta para distribuir los costos en el Laudo Arbitral:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

a) los honorarios y los gastos de los árbitros;

b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;

c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y d) los gastos razonables incurridos por las Partes para su defensa en el arbitraje.

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las Partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las Partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

⁶⁷ Numeral 21 del Escrito N°7 del Consorcio

112. Asimismo, el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta la Árbitra Única al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70°.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las Partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

113. Adicionalmente, el Artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las Partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

114. Se aprecia que, para poder imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Dicho fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos arbitrales.

115. En atención a ello, es pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: a modo de ejemplo, sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

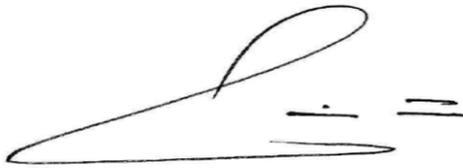
116. En atención de lo anterior, considero razonable que el Consorcio asuma el 100% de los costos de los honorarios de la Árbitra Única y del Centro de Arbitraje.

117. En consecuencia, se declara FUNDADA la segunda pretensión principal de la Demanda.

V. LAUDO

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, **DECLARAR INEFICAZ** la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, se **ORDENA** que cada Parte asuma los gastos en los incurrió en el proceso arbitral.



MARÍA TERESA QUIÑONES ALAYZA

ÁRBITRA ÚNICA